

SENTENCIA DEFINITIVA. - ACTOPAN, HIDALGO, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021, DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para dictar **sentencia definitiva** dentro de la causa penal número **09/2019**, instruida en contra de *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales *********, a quien se identificará así en lo subsecuente, en protección a la intimidad de dicha menor, como principio general consagrado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de conformidad con los artículos 16 párrafo I, y 40 párrafo XI, de la Convención sobre los derechos del Niño, para dictar Sentencia Definitiva y;

RESULTANDOS

1.- Tomando en consideración las aportaciones de la Convención sobre los Derechos del niño; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas De Beijing); la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 6,8 y 19 fracción IV, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Hidalgo en sus numerales 6,7,18,19 fracción IV, así como el mismo protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; que hacen alusión a las características de la infancia y el resguardo de identidad del niño, niña o adolescente, el cual cobra relevancia por dos razones centrales; una, la afectación que la revelación de su identidad pueda tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo, y dos, los diversos prejuicios sociales que hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social; dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona; es así, que con base en este protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, en su capítulo segundo, punto dos referente a los principios generales, en específico en su inciso f) referente a la protección de la intimidad que estatuye que se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente víctimas y testigos de delitos; donde existen dos formas esenciales de proteger su intimidad: Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas necesarias, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia, y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de persona no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

Así entonces, con base a lo expuesto, y tomando en consideración que la víctima del delito en el caso que nos ocupa es menor de edad, afín de salvaguardar su privacidad como disponen las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de los delitos en el apartado VI emitidos por la Oficina Internacional de los Derechos del niño de la

Organización de las naciones unidas, la menor ofendida en la presente resolución se identificara bajo las iniciales ***** , a efecto de proteger su identidad personal .

2.- DATOS DEL PROCESADO: ***.**

En diligencia del día 19 diecinueve de junio del 2019 dos mil diecinueve, manifestó: que su nombre correcto es ***** , originario y vecino de ***** con domicilio en el Fraccionamiento ***** , ***** , Lote ***** , de ***** años de edad, por haber nacido el ***** , sabe leer y escribir haber concluido la Licenciatura en ***** que no habla ningún dialecto y no pertenece a ningún grupo étnico, ***** , de ocupación ***** , con ingresos económicos de \$***** semanales, religión ***** , no fuma, no ingiere bebidas embriagantes, sin apodo o sobrenombre, que no conoce las drogas por tanto no las consume, el nombre de su padre es ***** **(FINADO)** y su madre de nombre ***** **(VIVE)** y que es la PRIMERA vez que se le instruye un proceso penal.

3.- RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCESO:

A.- Con fecha 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se inició la averiguación previa número 12/DAP/061/2015, en virtud de la comparecencia de la C. ***** , quien se presenta ante esta Representación Social a denunciar o querellarse por hechos posiblemente constitutivos del delito de ABUSO SEXUAL cometido en agravio de su menor hija ***** y en contra de ***** .

B.- En fecha 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Agente del Ministerio Público Determinador de este Distrito Judicial, ejerció acción penal sin detenido en contra de ***** , como probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO cometido en agravio de la menor ***** .

C.- Con fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se radicó sin detenido en este juzgado bajo la causa penal número 09/2019, ordenándose el estudio de la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social, misma que fue obsequiada el día 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y ejecutada el 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, fecha en la que además se le decretó su detención constitucional y se le recabó su declaración preparatoria.

D.- En fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve; en fecha 21 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, se decreta auto de formal prisión a ***** , como probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la menor ***** , y se declaró abierto el periodo de instrucción.

Durante el periodo de instrucción se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

E.- Con fecha 22 Veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción, concediéndose un término legal de diez días al Representante Social para que formulara sus conclusiones, asimismo se concedió a la coadyuvancia por el término de cinco días, para que formulara las propias respecto a la Reparación de daños y Perjuicios.

F.- En fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la Representante Social exhibiendo su pliego de conclusiones acusatorias, y al coadyuvante del ministerio público se le tiene por perdido su derecho a presentar su pliego de conclusiones por cuanto hace al pago de reparación de daños y perjuicios, por lo que se declara abierto el periodo de juicio, dándole

vista al procesado de merito para el efecto de que en el termino de diez días exhiba sus correspondientes conclusiones.

En diverso de fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado ***** , en su carácter de defensor particular, presentando en tiempo y forma conclusiones de no responsabilidad a favor del procesado ***** .

El día 03 tres de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de vista y se citó a las partes para oír sentencia definitiva; misma que hoy se dicta teniendo como base los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA.- El Poder Judicial de nuestra entidad federativa, órgano publico investido de jurisdicción a efecto de aplicar la norma jurídica al caso concreto realizando el servicio público de administración de justicia, es por lo que es competente, siendo la COMPETENCIA una figura jurídica que debe ser entendida como **la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional, para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones**, así mismo se refiere al conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a una autoridad para ejercer dentro de sus límites establecidos por tales normas, la facultad de conocer y resolver una controversia, determinándose dicha situación por diversos ordenes de materia, grado, cuantía o territorio, en consecuencia en primer lugar se debe establecer que este Tribunal SI es legalmente competente, para conocer de los presentes hechos bajo los siguientes argumentos: el delito que se le imputa al acusado es del FUERO COMÚN, ya que se encuentra previsto y sancionado por una ley local prevista en el Código Penal en vigor en la entidad, así mismo el suscrito es competente por TERRITORIO en virtud de que los hechos (algún acto de ejecución) se suscitaron dentro de la jurisdicción de este Juzgado teniéndose en cuenta que de acuerdo con el ejercicio de la acción penal los hechos atribuidos a ***** , acaecieron dentro del domicilio sito en calle número esquina con calle colonia del Municipio de Actopan hidalgo, circunscripción que evidentemente se encuentra comprendido dentro de la jurisdicción que corresponde a este Tribunal, aunado a que el hecho atribuido al inculcado excede de la penalidad de DOS AÑOS DE PRISIÓN y dada la materia del ilícito que nos ocupa es de índole PENAL, por lo que es evidente que en cuanto a GRADO, TERRITORIO, MATERIA y CUANTÍA es competente el presente asunto de este Órgano Jurisdiccional, **circunstancias todas ellas que conllevan a considerar que la suscrita si es competente para emitir la presente resolución;** máxime que el actuar de esta autoridad se fundamenta con el artículo 1, 20, 21, 23 del Código Procesal Penal vigente en el Estado y 45 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo que refieren:

Artículo 1.- Corresponde a los tribunales del ramo penal y a las autoridades administrativas que establece la ley, conocer de las distintas etapas del procedimiento penal instruido a los inculcados por la comisión de hechos delictuosos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el Estado de Hidalgo.

Artículo 20.- La jurisdicción penal se ejercerá por los magistrados y jueces que instituye la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. La competencia de dichos órganos será improrrogable e irrenunciable, salvo lo dispuesto en los dos párrafos subsecuentes.

Artículo 21.- Será competente el juzgador del lugar en que el hecho se hubiere cometido...

Artículo 23.- Para determinar la competencia, cuando deba tenerse por base la pena que la ley señale, se entenderá:

I. Al máximo de la pena de prisión que fije al delito la ley;

II. A la pena privativa de libertad cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza; y...

Los jueces penales y mixtos, son competentes para conocer de aquellos procesos que se instruyen por delitos cuyo máximo de la pena de prisión exceda de dos años; cuando sea igual o menor, o bien se trate de pena alternativa o sólo económica, serán competentes los jueces mixtos menores o, en su caso los jueces penales o mixtos, de conformidad a lo previsto por el artículo 465 de este Código.

Artículo 45.- El Estado de Hidalgo se divide en diecisiete distritos judiciales, cuyo territorio se integra con el de los municipios que a continuación se enuncian, siendo la cabecera del Distrito la población que en primer lugar se cita a:

I.- Actopan: El Arenal, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya y San Salvador;

De lo que se concluye que este Órgano Jurisdiccional es plenamente competente de acuerdo a las disposiciones legales referidas, para conocer del presente ilícito y dictar las resoluciones inherentes a él.

Pronunciamiento que se hace en estricto apego a derecho, a fin de no violentar los derechos del acusado, pues todo acto de autoridad como el que hoy se emite, debe correr a cargo de la autoridad competente, por lo que al ser la competencia un presupuesto básico para un acto de autoridad como lo es una sentencia definitiva, el omitir su estudio trasgrediría los principios de legalidad y seguridad jurídica de *****.

Patentiza lo anterior la jurisprudencia 10/94 emitida en la Octava Época por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se registró para su consulta con el número 205463 y se publicó en la Gaceta 77 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1994, visible en la página 12, con el rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que

invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

II.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN LO INDIVIDUAL.

Previo a entrar al análisis del delito base de la acusación, por cuestión de orden se estima preferente citar que elementos de convicción obran en la presente causa penal, a efecto de valorarlos primero en forma individual asignándoles el valor indiciario o pleno que, en su caso, les confiere el Código de Procedimientos Penales, o bien si su valor probatorio debe anularse por ser impertinente o por tratarse de un medio de convicción obtenido con violación a derechos fundamentales; y posteriormente se valoraran en forma conjunta conforme a los principios de idoneidad y pertinencia de la prueba respecto a cada delito de la acusación, en términos del numeral 220 del mismo Código de Procedimientos Penales, en un punto considerativo independiente.

Así las cosas, en la presente causa penal **09/2019**, obran las siguientes constancias:

1).- Denuncia formulada el cuatro de agosto de dos mil quince, a cargo de ***** , foja (1 y 2).

Medio de prueba que al reunir los requisitos contemplados en el artículo 228 del Código de procedimientos penales adquiere valor de indicio por así establecerlo la correlación de los numerales 219, 220 y 223 del ordenamiento legal antes mencionado.

2).- Declaración de la menor de iniciales ***** de fecha 04 de agosto del 2015, quien ante el Órgano Ministerial (foja 3); así como su ulterior ampliación declaración de fecha 17 de marzo de 2021 (foja 187).

Manifestaciones con valor de indicio, en términos de los artículos 219 y 223 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales en esencia se desprende información acerca de las circunstancias de lugar en la que se encontraba la víctima en la época de los hechos, así como la información que la misma transmitió en cuanto a los actos ilícitos que sobre ella ejercía el sujeto activo el día 04 de agosto de 2015, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando se encontraban en su domicilio específicamente su habitación, ubicado en la calle ***** , numero ***** , contra esquina con ***** , colonia ***** , de ***** , Hidalgo; y asimismo aportó indicios que llevan a la identificación del responsable de la conducta.

3).- Inspección ministerial y fe de persona llevada a cabo el cuatro de agosto de dos mil quince, por el agente del ministerio público que inicialmente conociera de los hechos, y quien dio fe de tener a la vista a la menor de iniciales ***** (foja 7 vuelta).

Diligencia que, con fundamento en los artículos 219 y 226 del Código de Procedimientos Penales, tiene pleno valor probatorio respecto a la media filiación y atuendo de la víctima de mérito; así como la edad que tenía la menor al momento de que se realizó la misma.

4).- Dictamen pericial en materia de medicina legal de fecha tres de octubre de dos mil catorce, signado por el médico legista M.C.L. SAÚL BRIONES ROMERO, elemento adscrito a la dirección general de servicios periciales, de la procuraduría general de justicia en el estado de Hidalgo, practicado a la menor víctima de iniciales ***** ; (foja 11) obrando de igual

manera su ratificación y/o ampliación realizada el día diez de noviembre de dos mil veinte (foja 162- 163).

Medio de convicción que, con fundamento en los numerales 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por técnico oficial en el desempeño de sus funciones, por lo que se presume de buena fe y apegado a derecho, dadas las características de la institución a la que presta sus servicios además que es acorde con el resto del material probatorio y no fue objetado por las partes de donde se infiere su conformidad con su contenido.

5).- Informe de investigación numero 1439/2014 de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito y firmado por el Agente de la Policía de Investigación Grupo Actopan CRISTIAN JAQUELINE PERUSQUIA PÉREZ, Vo.Bo. Por el encargado de la Policía de Investigación del Grupo Actopan AUGUSTO ÁNGELES OLGUÍN, (foja 14).

Elemento probatorio a la que de forma individual tiene valor indiciario, en términos de los artículos 170, 219 y 223 del Código de Procedimientos Penales.

6).- Dictamen pericial en Materia de Psicología emitido el veinticuatro de agosto de dos mil quince, por la perito oficial PSIC. ROSALINA GUERRERO HERNÁNDEZ, elemento adscrito a la dirección general de servicios periciales, de la procuraduría general de justicia; experticial practicada a la menor ***** de ***** años de edad (foja 16 a la 19) obrando en autos la ampliación y/o ratificación la cual se desahogo el veintiuno de febrero de dos mil veinte (foja 134 y 135).

Elemento de convicción que, con fundamento en los numerales 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, tiene valor indiciario pese a haber sido signado por un solo perito, pues de tal circunstancia obra en autos la justificación correspondiente que permite identificar que existió imposibilidad para nombrar dos peritos en la materia, atendiendo al insuficiente personal que para tal efecto tiene la institución en comento.

7.- Declaración preparatoria de *****, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve obrante a fojas (59, 62, 63 y 64).

Medio de prueba a la que es procedente otorgarle valor probatorio de indicio en términos de los artículos 219, 220 y 223 del Código de Procedimientos Penales, si bien es cierto se abstuvo de declarar, este un derecho que le asiste, por lo que no puede tomarse tal abstinencia en su perjuicio...".

8.- Declaración testimonial de *****, emitida el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (foja 94 y 95).

Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 en relación con el 228 del Código de procedimientos penales.

9.- Declaración testimonial de Maria ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (foja 96 a 98).

Testimonio al que se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 en relación con el 228 del Código de Procedimientos Penales.

10.- Declaración emitida el veintiuno de agosto de dos mil veinte, por la menor *****.

Declaración que conforme al artículo 223 en relación con el 228 del Código de Procedimientos Penales en vigor se le otorga valor probatorio de indicio.

11.- En audiencia de vista **ampliación su declaración ******* la cual fue signada en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

Declaración a la que se le concede valor de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal.

Pruebas de las que no se transcribe su contenido pues en el artículo 438, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, el legislador no contempla la obligación de transcribir las constancias procesales; antes bien, sólo se prevé que se deben valorar en los términos de esa codificación, y luego de ello se establezca si se acredita o no el delito y la responsabilidad del encausado por los que se formulo la acusación.

Por tanto si, como puede verse es preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, pues éstas sólo son necesarias cuando dentro de la línea argumentativa sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente resulte de utilidad para la resolución del asunto.

En conclusión, siendo innecesaria la transcripción de constancias, esta juzgadora se abstiene de ella, en estricto acato al principio de legalidad; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13 contenida en el criterio registrado para su consulta con el número 174992, que en la Novena Época, de acuerdo con la interpretación hecha por los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitida y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, en Mayo de 2006, visible en página 1637, con el siguiente contenido:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA. Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse,

y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias –como lo manda la norma–, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.”

Ahora bien, para la integración del delito de **ABUSO SEXUAL** por el que se formuló la acusación la representación social, debe tenerse por acreditados: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; lo anterior en virtud de que para buscar la estructura general del delito, y así sostener una sentencia condenatoria en la que éste se tenga por probado, de acuerdo con lo exigido por los artículos 221 y 438, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Hidalgo, hay que acudir al catálogo de causas de exención de la responsabilidad criminal, para seleccionar entre ellas las que constituyen exclusión de cada uno de los elementos del delito y de esa manera, el ilícito mismo.

En efecto, desde el punto de vista de nuestra legislación sustantiva y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de ella, se establecen las bases para la estructura general del delito, cuando se refiere a las llamadas “*causas de exclusión del delito*”; y de ese modo puede advertirse que los elementos negativos de un ilícito son: atipicidad, causas de justificación y causas de inimputabilidad.

Ergo, si se interpreta en sentido contrario esta disposición sustantiva, tenemos que los elementos positivos del antisocial son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Previo al examen de los hechos delictivos en cita por los que se acusó a *****”, esta juzgadora estima necesario anticipar que el estudio correspondiente está guiado con perspectiva de género y atendiendo también a la condición de vulnerabilidad de ***** en su calidad de infante.

En cuanto al primero de dichos criterios, se tiene en cuenta que los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho de igualdad de todos los seres humanos para ser tratados con el debido respeto a su dignidad, sin hacer ningún acto de discriminación por motivos, entre otros, de sexo; asimismo a partir de que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo, esta autoridad queda vinculada no sólo a dar un trato igualitario a todos los justiciables, sino que ese trato igualitario libre de actos de discriminación (por motivos de sexo, en este caso) son también exigibles a los actos entre particulares.

Además, la Constitución política de los estados unidos mexicanos establece como obligación de esta autoridad jurisdiccional, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A partir de dicho criterio, si –como se examinará en el estudio del delito en cuanto a la tipicidad de cada hecho– de autos se desprende que los hechos por los que se procesó a *****”, conllevan una violación de derechos humanos la menor de iniciales ***** para ser tratada con dignidad en un

doble enfoque (como ser humano, y como **mujer**); por ende, esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, atendiendo a que como más adelante se indicará, los ilícitos se ejecutaron como un acto de discriminación por el sentenciado hacia la víctima (por su carácter de mujer) y como una manifestación de abuso de poder (por su condición de infante).

Apoya lo anterior la tesis 24 penal que en la Décima Época se registró para su consulta con el número 2011620, surgida del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2533, de siguiente contenido:

"ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."

Ello obedece además a que el artículo 2, apartado c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, impone establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer, sobre una base de igualdad con los del hombre, y garantizar por conducto de los órganos jurisdiccionales competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; y, conforme a los numerales 11 y 15.1 de la misma fuente normativa internacional, esta juzgadora —como parte del Estado Mexicano— debe adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer

en cualquiera de sus esferas, reconociéndole un mismo valor que el hombre ante la ley.

Adicionalmente se tiene en cuenta que la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 1, 2 y 7 claramente establece que la discriminación contra la mujer, en tanto que niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana, obligando a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para abolir las prácticas que se traducen en una discriminación contra la mujer, asegurándole una protección jurídica adecuada.

Expuesto lo anterior, procede examinar si en el caso concreto se satisface **el requisito de procedibilidad**, lo anterior, no sin antes tener en cuenta que el referido injusto penal, es de los denominados "delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y siendo que al momento de la comisión del delito que nos ocupa cuatro de agosto del dos mil quince, la víctima del delito la menor de iniciales *****", contaba con la edad de trece años, por lo tanto en termino de lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo 183 de la Ley Sustantiva del Estado de Hidalgo, el ilícito de ABUSO SEXUAL se persigue de oficio, ya que la víctima resultaba ser menor de edad al momento de la comisión del ilícito, y por lo tanto no contaba con la capacidad para comprender el significado del hecho y no tenía posibilidad para resistirlo.

De lo cual, tenemos la denuncia realizada por *****", quien en fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, compareció ante la autoridad ministerial e interpuso formal denuncia y/o querrela por el delito de ABUSO SEXUAL y lo que resulte cometido en agravio de su menor hija de identidad reservada de iniciales *****", y en contra de *****"; además de que también en esa misma fecha dicha menor ofendida también ante la autoridad ministerial interpuso denuncia por el delito de abuso sexual y lo que resulte cometido en su agravio y en contra de *****", por lo tanto se encuentra el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, consistente en la existencia de una denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito que en el presente caso lo es el delito de ABUSO SEXUAL.

III.- ESTUDIO DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN AGRAVIO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES *****, Respecto a dicho tópico indicado en la presente resolución, dicho tipo penal esta previsto y sancionado por el artículo 183 del Código Penal, que a la letra señala:

"Artículo 183.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o la haga ejecutarlos para sí o en otra persona, y se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días.

Si la víctima de abuso sexual fuere persona menor de quince años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de 100 a 200 días.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Bajo esta tesis tenemos que los elementos típicos que se deben tener por acreditados en el presente proceso con las pruebas aportadas por el ministerio público son:

a) Que el activo del delito ejecute en la persona de la agraviada un acto Sexual.

b) Que la pasivo resulte ser menor de quince años, al momento de la comisión del ilícito

Así las cosas, con las constancias habidas en la presente causa penal a juicio de quien resuelve se acredita la tipicidad del ilícito de **abuso sexual** por los que acuso el ministerio público y por los cuales se formó la causa penal que en definitiva nos ocupa, pues de tales probanzas se desprende que el día 04 de agosto del año 2015, aproximadamente a las 16:00 horas, al encontrarse la menor ofendida de iniciales ***** en su domicilio ubicado en calle ***** número ***** esquina con calle ***** colonia ***** de Actopan, Hidalgo, específicamente dentro de su habitación con sus dos hermanos y su prima ***** viendo una película, ***** se encontraba recostada en la cama cuando el sujeto activo del delito ***** entro a la habitación y se recostó en la misma cama y **comenzó a preguntarle a la menor que "si tenía novio, que cuantos sobrinos iba a tener, que si deseaba estar embarazada y que si deseaba tener relaciones sexuales"** cuestionamiento que desde luego era inapropiado para la edad de la pasivo ya que solo contaba con la edad de trece años, preguntas que ofenden a la pasivo y le pide al activo que se largara inclinándose hacia la pared la pasivo, y el activo aprovechándose de la superioridad física la sujeta de su **brazo izquierdo y le alza su playera a la altura debajo del pecho de la pasivo, y de manera lujuriosa le comienza a realizar tocamientos ya que la besa en el vientre,** como ya se dijo se encontraban dentro de la habitación los hermanos y su prima de la menor agraviada, dándose cuenta la hermana de la pasivo de nombre ***** quien al ver la situación le cuestiona al activo del delito que le estaba haciendo a su hermana, por lo que la pasivo se molesta, sin embargo el activo solo refiere que "estaba dibujando" posterior a ello el activo se le queda viendo a la pasivo, a lo que ella pregunta que por que la miraba, cuestionando nuevamente el activo a la pasivo "que si deseaba tener relaciones sexuales" a lo que la pasivo responde que no, posterior a ello el activo le bajo su pantaleta como a medio vientre y continúa con sus tocamientos lujuriosos en la persona de la pasivo ya que se agacha y **con su lengua rozo sus labios mayores de la pasivo, y para ello hace a un lado su pantaleta desde luego todo esto lo realiza contrario a la voluntad de la menor de iniciales *******, ya que lo pateo en sus chamorros y la pasivo se vuelve a hacer hacia atrás a la pared con sus almohadas, y la prima de la pasivo de nombre ***** vuelve a entrar a la habitación y el activo refiere que ya se tenían que ir, por lo que la pasivo aprovecha para alejarse del activo quien se sienta a la orilla de la cama de la pasivo, mientras esta se subía su pantaleta y pantalón de mezclilla. Evidenciándose con lo anterior que el activo del delito realiza en la agraviada actos sexuales.

En este contexto, se entiende como acto erótico sexual cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza

el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo.

Siendo así que el primer elemento del tipo penal en estudio consistente en **a).- Que el sujeto activo ejecute en la víctima actos sexuales**, está acreditado en tanto que el acervo probatorio que obra en autos, revela que cuando la menor de iniciales ***** se encontraba en su domicilio específicamente en su habitación ubicado en la calle ***** número ***** esquina con calle ***** de la colonia ***** de ***** hidalgo, el día 04 de agosto de 2015, aproximadamente a las 16:00 horas, el sujeto activo ejecutó en la menor de identidad reservada con iniciales ***** actos sexuales consistente en que al levantarle la playera a la altura de su pecho le comienza a besar su vientre, posteriormente le baja el pantalón hasta debajo de sus glúteos, para con su lengua rozar los labios mayores de la pasivo y para esto hace a un lado la pantaleta de la pasivo, esto cuando la pasivo del delito tenía ***** años de edad.

Lo cual se corrobora con la **declaración de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *******, realizada en fecha 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince; quien ante el agente del ministerio público investigador y especializado en justicia para adolescentes del primer turno de este distrito judicial, DECLARO "...que el día 4 cuatro de agosto del año en curso siendo aproximadamente las 16:00 horas yo me encontraba en mi habitación en mi casa también estaba mi abuela ***** mi tía ***** mis primos ***** quien tiene ***** años de edad ***** quien tiene ***** años de edad ***** quien tiene ***** años de edad y ***** quien tiene ***** años de edad mis dos hermanos de nombres ***** quien tiene ***** años de edad e ***** quien tiene ***** años de edad también mi tía ***** e ***** quien es mi tío yo estaba con mis dos hermanos y con mi prima ***** estaba viendo una película y yo estaba sentada en mi cama con mi cuaderno después ***** entro a mi cuarto y se recostó en mi cama y **me empezó a preguntar que si tenía novio que cuantos sobrinos iba a tener que si deseaba estar embarazada y también que si deseaba tener relaciones sexuales** y me lo pregunto con mis hermanos y mi prima ahí en el cuarto y le dije que se largara y me incline hacia la pared en donde yo estaba entonces **me tomo fuerte de mi brazo izquierdo y me alzo mi playera debajo de mis pechos y me empezó a besar en mi vientre** aún estaban mis hermanos y mi prima ellos no hicieron nada mi hermana sí vio cuando me estaba besando y le dijo a mi tío que estaba haciendo yo seguí ahí y vio que me moleste y ***** me dijo que estaba dibujando y después se me quedo viendo y yo le pregunte que porque me miraba y **me pregunto lo mismo que si deseaba tener relaciones sexuales y yo le dije que no que nada después me bajo el pantalón a bajo de mi glúteos** pero ya para eso ya mi prima ya se había salido de mi cuarto pero si estaban mi hermanos después me bajo mi pantaletas como a medio vientre después ***** se agacho y **con su lengua rozo mis labios mayores esto lo hizo haciendo a un lado mi pantaleta por lo que lo patie en sus chamorros y me fui hacia atrás y me pegue hacia la pared con mis almohadas y** en eso fue cuando el vio su teléfono y le dijo a mi prima ***** quien había regresado a mi cuarto le dijo que ya se tenían que ir y después de que yo me aleje ***** se sentó a la orilla de mi cama y yo me subí mi pantaleta y me subí mi pantalón de mezclilla que traía después entro mi tía ***** quien es esposa de ***** y le dijo a ***** que ya se tenía que ir

y mi tío ***** llevo afuera ***** después le dio dinero a mi hermana para que nos compráramos chicles galletas y se salió mis hermanos no se dieron cuenta de lo que paso yo no grite ni hice algo por que sentí miedo y nunca me había pasado algo así solamente le pegue y le dije que se largara después de ahí él se fue y me quede en mi habitación y mi mamá me vio llorando y me pregunto qué es lo que me había pasado y me pregunto que por qué no había gritado y le dije lo mismo que había sentido miedo después Salí y me fui hacia el baño y me encontré a mi tía ***** y a ***** y mi tía vio que estaba llorando y me pregunto que es lo que me había pasado y le conté de mi tío ***** lo que había pasado cuando estaba en la habitación y se enojó mucho... es por lo que en estos momentos, me presento a denunciar por los hechos antes narrados... yo lo que pido en contra de esta persona es que se le castigue que se haga lo justo yo hasta el momento no he tenido relaciones sexuales esta es la primera experiencia que me pasa así...". Robustece lo anterior **la ampliación de declaración a cargo de la menor de iniciales *******, de fecha 17 de Marzo del 2021, diligencia en la cual a preguntas que le formulo la Defensa contesto: A la 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUALES SON LAS MEDIDAS DE LA HABITACIÓN, DONDE SE DICE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE HOY SE INVESTIGAN. R.- No la se. A la 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE ESPECÍFICAMENTE EN QUE LUGAR DE LA HABITACIÓN SE ENCONTRABA SUS HERMANOS ***** E ***** , AL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS. R.- Al otro lado en otra cama. A la 8.- QUE DIGA LA DECLARANTE EL LUGAR ESPECÍFICO DE LA HABITACIÓN EN DONDE SE ENCONTRABA SU PRIMA ***** , R.- En la misma cama que sus hermanos. A la 9.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE TIEMPO PERMANECIÓ EL SEÑOR ***** EN LA HABITACIÓN. R.- Calculo unos 45 minutos. A la 10.- QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE REFIERE QUE SUS HERMANOS NO SE DIERON CUENTA DE LO QUE PASO, SI SE ENCONTRABAN EN LA HABITACIÓN. R.- En el escenario yo estaba recostada en mi cama individual, un buro como metro y medio de ancho otra cama, televisor en la esquina. A la 11.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE DISTANCIA HAY ENTRE UNA CAMA Y OTRA. R.- Dos metros. A la 12.- QUE DIGA LA DECLARANTE COMO ES LA VISIBILIDAD ENTRE UNA CAMA Y OTRA. R.- Yo nada más les veía la punta de los pies a mis primos de nombre ***** , ***** , ***** , ***** E ***** . Esos últimos son mis hermanos, se sentaban hasta atrás de la cama y veían la película iban por hilera. A la 13.- QUE DIGA LA DECLARANTE CON QUE MANO EL SEÑOR ***** LE TOMO EL BRAZO IZQUIERDO. R.- No recuerdo. A la 14.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUAL ERA SU POSICIÓN CUANDO LE PATEO LOS CHAMARROS AL SEÑOR ***** . R.- Estaba sentada, hice esto, haciéndose constar que levanto una de sus piernas y la estira empujando hacia el frente de su pierna. A la 15.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUANTO TIEMPO PERMANECIÓ SU TÍA ***** EN LA HABITACIÓN. R.- Ella abrió la puerta de la habitación, y le dijo ***** que son sus iniciales de ***** , ya vámonos y solamente puso un pie dentro de la habitación, ya que solo dijo eso y los niños se levantaron a mí me dejó una moneda de diez pesos en la cama y me dijo que me comprara unos dulces y unas galletas. A la 16.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE TIEMPO PASO ENTRE CUANDO ELLA PATEO A ***** EN LOS CHAMORROS Y LA TÍA ***** ABRIÓ LA PUERTA. R.- De diez a quince minutos. A preguntas que formula la agente del Ministerio Público CONTESTO: A la 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE ANTES DE LOS HECHOS QUE NARRARA, COMO ERA EL TRATO DE SU TÍO *****CON

ELLA. R.- A la hora del saludo no era un saludo como de beso, era que abría los labios y succionaba el cachete. A la 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ESTO QUE ACABA DE MENCIONAR SE LO COMENTO A SUS PADRES. R.- Se lo llegue a comentar a su esposa, y también a mis papas, su esposo solo me decía es un cariño, y mis papas lo platicaron con mi tía y lo tomaban a la ligera, quiero recalcar que vivía con mi mamá y era mi tutor a quien le comentaba esto. A la 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE COMO ERA SU ESTADO EMOCIONAL DESPUÉS DE QUE SUCEDIÓ ESTO QUE NARRO EN SU DECLARACIÓN. R.- Me sentía triste, humillada, tenía ansiedad, no dormía, llegué a no comer, tuve bajas calificaciones desinteresadas realmente en todo lo que me rodeaba. A la 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECIBIÓ TERAPIA PSICOLÓGICA A RAÍZ DE ESTOS HECHOS QUE NARRA. R.- Me parece que nada más de la señorita, haciéndose constar que señala con su brazo izquierdo a la psicóloga presente en esta audiencia, mínimo en dos ocasiones sí fui. A la 5.- QUE EXPLIQUE LA DECLARANTE COMO FUE ESE MIEDO QUE SINTIÓ CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS. R.- Pues me quede yo creo en shock no sabía exactamente lo que había ocurrido, no sabía, me dio temblorina y empecé a llorar, no fue algo que haya disfrutado, me sentí agredida. A preguntas que formula el Defensor Particular A LA 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUE LUGAR TOMO LAS TERAPIAS QUE REFIERE R.- que en Pachuca, me parece que era el DIF. A LA 2.-QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE SI SUS PRIMOS Y SUS HERMANOS SE PERCATARON CUANDO ELLA ESTABA LLORANDO R.- mi hermana ***** y mi prima ***** se percataron y le dijeron que tienes, pero yo no les conteste nada A LA 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CUANDO ABRIÓ LA PUERTA SU TÍA ***** LA DECLARANTE SE ENCONTRABA LLORANDO R.- no, cuando se fueron los primos, ***** y la tía, ahí fue donde empezó mi llanto ya que me sentí liberada para llorar en ese momento.

Declaración de la que se obtiene que el activo del delito desplegó una conducta voluntaria consistente en ejecutar un acto sexual en la persona de la pasivo menor agraviada, consistente en tocamientos corporales lujuriosos, consistentes en que primero el activo le levanta la playera a la pasivo, a la altura de su pecho, y le comienza a realizar tocamientos, besándole el vientre para posteriormente bajarle su pantalón hasta debajo de sus glúteos, inclinándose el activo para con su lengua rozar los labios mayores de la pasivo y para esto hace a un lado la pantaleta de la pasivo, todo esto lo realiza sin el consentimiento de la pasivo y sin el propósito de llegar a la copula.

Manifestación que tiene valor probatorio preponderante, pues corrió a cargo de la propia víctima que resintió en su cuerpo la conducta delictiva; además se estima que esa manifestación es imparcial, pues lejos de mostrar intención de perjudicar a persona alguna, corrió a cargo de quien si bien aún era menor de edad, sin embargo sí tenía la capacidad necesaria para poder relatar ese hecho ante el agente del ministerio público (pues tenía ***** años de edad), a lo que se suma que gozaba de salud mental pues no obra indicio en contrario, lo que lleva a esta juzgadora a darle credibilidad, máxime que los menores de edad están libres de vicios en su voluntad y carentes de malicia, lo que les lleva a rendir información veraz a las autoridades dentro del procedimiento penal; máxime que rindió su versión sobre un hecho que, por la propia dinámica, conoció por sí misma a través de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otro, al ser precisamente la receptora de la conducta delictiva que sobre ella desplegó el agente del hecho típico, sin que

obre ningún indicio de que se haya conducido en esa forma obligada o impulsada por error, engaño o soborno.

Resultando aplicable al efecto el siguiente criterio jurisprudencial:

DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS. VALOR DE SU DECLARACIÓN.

En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y cobra mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo 143/89. Eleuterio Román Montiel. 7 de Junio de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario. Armando Cortes Galván. Sostiene la misma tesis: Amparo Directo 512/91. José Hipólito Luis López Coba. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario. Armando Cortes Galván.

federal: No. Registro: 184,925, Tesis, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunal colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVII, Febrero 2013, Tesis: VL10.P.204 P, Página: 1037, **"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA.** La declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno".

Apoya lo anterior la tesis CCCLXXXVIII/2015 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, cuyo criterio se registró para su consulta con el número 2010615, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267, con el siguiente rubro y texto:

"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un

deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias."

Ahora bien el hecho de que la víctima al momento en que acontecieron los hechos, haya sido menor de edad, incrementa la fiabilidad de su dicho, así lo sostiene la **convención sobre los derechos del niño** en su ordinal 12, al establecer que se debe tener en cuenta las opiniones de los niños en función a su edad y madurez, además de tutelar su derecho a ser escuchado.

En este contexto, las **directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito**, en su párrafo 18 señala que la edad de la víctima no deberá ser obstáculo **para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia**, por tanto, **todo niño deberá ser tratado como testigo capaz** a reserva de su examen y su testimonio no se considerara carente de validez o de credibilidad solo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligente y creíble.

Criterio que también se enuncia en el **manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas**, al señalar todo niño independientemente de su edad, **deberá ser tratado como testigo tan capaz como adulto**, por tanto, la cuestión de la madurez suficiente de los niños para testificar en los tribunales se trata como una cuestión de admisibilidad o fiabilidad del testimonio del menor.

Así también cabe precisar que el **protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten Niñas, Niños y Adolescentes**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acoge la certeza de que únicamente podrá argumentarse la invalidez de un testimonio mediante una prueba de capacidad administrada por el tribunal.

Por tanto, la narrativa que realiza la víctima es racionalmente veraz, ya que la corte Interamericana, en este sentido, ha sostenido el **valor preponderante que merece el depositado de una víctima de delitos de naturaleza sexual**, pues comúnmente estos se realizan en la clandestinidad. De ahí que, difícilmente se pueda contar con pruebas diversas al propio depositado de la víctima.

Bajo esta tesitura es racionalmente aceptable en la medida de que las máximas de la experiencia en la resolución de asuntos de esta naturaleza, así lo revelan, sin que sobre indicarse que, en el presente caso el depositado de la víctima resulta eficaz en la medida de que esta se encuentre robustecida con los demás elementos de prueba.

Así entonces, es clara la conducta desplegada por el sujeto activo quien ejecuto en la pasivo actos sexuales al realizarle tocamientos corporales desde luego lujuriosos consistentes en que primeramente el activo le levanta la playera a la pasivo, a la altura debajo de su pecho y le comienza a realizar tocamientos, besándole el vientre, para posteriormente bajarle el pantalón hasta debajo de sus glúteos inclinándose el activo para con su lengua rozar los labios

mayores de la pasivo y para esto hace a un lado la pantaleta de la pasivo, todo esto como en contra de la voluntad de la pasivo, tal y como esta lo ha narrado de manera detallada en su declaración, la cual como se ha asentado en las líneas precedentes adquiere relevancia probatoria al considerar que su declaración cumple con los requisitos de idoneidad (porque existe una relación de causalidad entre la declaración rendida por la menor ofendida y los hechos motivo de la presente causa penal, ya que es directamente la menor quien resiente el daño causado en su cuerpo) conducencia y pertinencia (porque se considera que la declaración de la propia víctima del delito es el medio apropiado y adecuado para probar el hecho) y como consecuencia contribuye a ser eficaz para demostrar la acción desplegada por el agente activo.

Por lo tanto y atendiendo a lo expuesto la declaración de la menor ofendida adquiere un valor preponderante para tener por acreditado que el sujeto activo ejecuto lasivos en la persona de la pasivo del delito. Como suele ocurrir con los delitos de etiología sexual, en cuanto a testimonios presenciales del evento delictivo sólo se cuenta con el que corrió a cargo de la víctima; sin embargo el mismo genera plena convicción en la suscrita juzgadora, atendiendo a que su dicho guarda coherencia con la declaración de ***** de fecha 04 de agosto del 2015 (FOJA 1 vuelta y 2), **quien** ante el Órgano Ministerial **DECLARO.-** Que me presento a efecto de interponer formal denuncia y/o querrela por el delito de ABUSO SEXUAL y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de mi menor hija de nombre ***** de fecha ***** de edad, en contra de ***** hechos ocurridos en la calle Jiménez número 02, esquina con calle Hidalgo, colonia Centro, Municipio de Actopan, Hidalgo, para lo cual refiero que el día de hoy 04 de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas, me encontraba con mi hermano ***** realizando un trabajo de soldadura a dos cuadras de mi casa, sin embargo no se el nombre de la calle, pero de la misma colonia, en ese momento mi ex pareja ***** me llamó por teléfono y me dijo que donde estaba y le dije que estaba trabajando con mi hermano ***** cerca de la casa y le pregunte qué es lo que necesitaba y él me dijo que le urgía hablar conmigo que fuera inmediatamente a mi domicilio, por lo que fui a mi domicilio, porque y al llegar vi que estaba ***** y estaba muy molesto y me dijo que nos fuéramos de ahí porque quería hablar conmigo yo le dije que me explicara que es lo que estaba pasando y me dijo que ***** había llegado llorando a la casa, refiriéndose a su casa que está ubicada en la calle ***** sin número, colonia ***** y que había llegado con su hermana ***** y que ***** estaba llorando mucho y que lo abrazo y él le pregunto qué es lo que había pasado y que ***** le dijo que su tío ***** la había tocado, y que la había besado y el la dejo en su casa y fue por mí a mi domicilio, y ya estando con él en mi domicilio llego ***** en su camioneta y yo lo volteé a ver y no le quite la mirada de encima y el bajo los hombros y se estaciono en ese momento me acerque y me dijo que onda cuñis y le pregunte qué es lo que había pasado con ***** y él me dijo de que pero lo note muy nervioso y nuevamente le pregunte qué había pasado con ***** y él me dijo que nada que él había entrado al cuarto pero que estaba su hermana ***** su hermano ***** y estaba ***** quien es hija de ***** y que nada más le pregunto a ***** cuantos novios iba a tener y que él no había hecho nada, y que si quería fuéramos a preguntarle a ***** y yo le dije que ***** le había dicho a su Papa lo que le había pasado, el nuevamente dijo que no era cierto, y ***** me dijo que fuéramos con ***** para platicar con ella, llegamos a casa de ***** el entro por la niña, y estaban los Papas de ***** así que

le dije a ***** que saliéramos de la casa para platicar con ***** , así que salimos a bordo de la camioneta de ***** y se estaciono unas cuadras más adelante y ahí platicamos con ***** y le dije que nos dijera la verdad sin agregar o quitar nada y que nos dijera las cosas como habían pasado y ***** estaba llorando temblando y yo le dije que lo que sea que hubiera pasado que tenía que decirme pero que no pensara en nadie más que solamente que me dijera lo que había pasado y eso era lo que tenía que decirme, ella empezó a hablar sin interrumpirla y **ella dijo que estaban en su cuarto y que ella estaba en su cama y que entro ***** y que cerró la puerta y que ella estaba en su cama y sus hermanos y prima estaban en la otra cama viendo la tele y que ***** se sento en su cama y que primero le puso las manos en su estómago y que le dio un beso en la mejilla diciéndole que como estaba ***** dijo que ella le contesto que bien y que al mismo tiempo ella se hizo a un lado para separarse de ***** , que en ese momento ***** le metió la mano debajo de la camiseta y que ella se espantó pero no hizo nada y que le pregunto qué cuantos novios iba a tener y que ella le dijo que ninguno que ella no pensaba en eso, y después de esto que la siguió tocando debajo del pantalón con su mano sobre su vientre y que ella en ese momento le dijo que no a su tío y que le empujo la mano, y que el en ese momento le agarro la mano y que no dijo nada por miedo y que en ese momento él le bajo su pantalón y que le beso el vientre y que le paso su lengua, que se escuchó que alguien había entrado a la casa, y que en ese momento ***** se levantó y que le dejo una moneda de diez pesos y le dijo que se comprara algo, y también le dejo una moneda de diez pesos a ***** y que le a su hija ***** , que se fueran y en ese momento entro mi hermana ***** , y que le dijo a su hija que ya se fueran, y que ella únicamente se subió rápido el pantalón y que se fue rápidamente al baño y que ***** se dio cuenta de esto que la siguió y que le pregunto qué le había pasado, y que ***** le dijo que su tío la estaba tocando y que mi hermana ***** , se había dado cuenta de que ***** estaba llorando así que entro al baño y ***** le dijo lo que había pasado, y que hermana le dijo que ahorita que yo llegara me dirían todo, y que ***** le dio a su tía y que su tía ***** salió a buscar a ***** y que en ese momento ***** se fue al cuarto se cambió y se fue a la casa de su Papa, eso fue lo que ***** me dijo a mí y a su Papa y después de esto acudimos ante esta Representación Social...”.**

Manifestacion de la que si bien no es testigo presencial de los hechos si se trata de testigo a quien la agraviada le contó de forma casi inmediata lo que había ocurrido y fue a quien les confió la conducta del verbo recto que el sujeto activo desplegó en ella, y por ende sólo en cuanto a la inmediata transmisión de esa información, con fundamento en el artículo 228 del código de procedimientos penales, tiene el rango de testimonio y genera convicción en quien esto resuelve para tener por cierto que momentos después de la secuela delictiva y ya consumada ésta, la propia pasivo le hizo saber que el activo ejecutó en ella un acto erótico sexual, como lo fueron los tocamientos obscenos como **alzar la playera que vestía la pasivo del delito el día de los hechos hasta debajo de sus pechos y le empezó a besar el vientre, posteriormente le bajo el pantalón a bajo de sus glúteos y con su lengua rozo los labios mayores de la pasivo esto lo hizo haciendo a un lado la pantaleta de la pasivo**, actos de naturaleza erótica sexual que sin suda afectan la libertad y seguridad sexual de la pasivo, pues así lo manifestó, persona que por su edad, capacidad e instrucción necesario para apreciar el acto, en pleno uso de sus

facultades mentales, y que por ende tenía el criterio necesario para poder identificar circunstancias para comprender el hecho ilícito cometido en agravio de la pasivo del delito y así lo manifestó ante el representante social en forma clara, imparcial, sin dudas ni reticencias, estando justificada la razón de su dicho, y que conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, sin que obre indicio alguno de que hayan declarado en ese sentido obligada ni impulsada por error, engaño o soborno.

Como se puede advertir, de dichas declaraciones es Acción atribuida al agente del delito que genera plena certeza en quien esto resuelve pues, pese a que como puede verse de las declaraciones se trató de un hecho ejecutado a ocultas de más testigos al haber aprovechado un momento en el que menores que también se encontraban en la habitación se encontraban distraídos ya que estaban entretenidos viendo la televisión y los adultos que se localizaban en el domicilio se encontraban haciendo otras cosas por lo que no se pudieron percatar del ilícito cometido por *****, sin embargo el dicho de la víctima ***** , adquiere crédito al vincularse con elementos de convicción que confirman las secuelas naturales de quien ha sido objeto de ese tipo de conducta ilícita de carácter sexual.

Tal es el caso, del **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA** que se practicó a ***** , por la psicóloga ROSALINA GUERRERO HERNÁNDEZ, perito oficial adscrito a la procuraduría general de justicia en el estado. Prueba técnica que en términos de los artículo 189 y 223 de la ley adjetiva penal, se le concede valor de indicio, en virtud de que el mismo fue realizado por perito oficial, llevándose a cabo su **ratificación** el día veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, por lo que se presume de buena fe, dado a la Institución a que presta sus servicios, la persona que lo elaboró, contiene las descripciones debidas, apegándose a lo solicitado por la autoridad administrativa; perito que claramente pudo indagar sobre la veracidad de lo narrado por la víctima de mérito, mediante las técnicas aplicadas.

Así las cosas, deviene relevante que en esa experticia tuvo contacto directo con ***** , lo que le permitió obtener de ésta disposición para las técnicas necesarias, mediante la previa aplicación del report ya que mostró una Actitud accesible frente a la entrevista y al estudio, exhibiendo en todo momento disposición y confianza hacia el examinador logrando así un adecuado report.

La perito experto en psicología, aplicó todos los métodos necesarios de su ciencia en la menor ***** , que le permitieron establecer que en su área psicosexual presento indicadores de afectación tales como ansiedad, preocupación y sensibilidad toda vez que percibe su cuerpo como el medio para generarle daño al sentir vulnerada su integridad física a través de conductas sexualmente inapropiadas, del mismo modo presenta desconfianza y miedo hacia la figura masculina, indicadores que no son comunes en menores de esta edad y son características de víctimas de Abuso Sexual, precisando claramente la perito que esas alteraciones emocionales eran a consecuencia del hecho que refiere la víctima haber sufrido.

Manifestando la perito que se le sugería a la menor ***** acuda a tratamiento psicológico.

Dictamen que reúne los requisitos señalados en los artículos 179, 180, 181 y 189 de la ley adjetiva penal motivo por el cual se le concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del mismo ordenamiento legal y del mismo permite tener por acreditado a esta autoridad que la pasivo del

delito con motivo de los hechos que nos ocupan, presentaba alteraciones psicológicas y emocionales. Sirve de sustento a lo expuesto la siguiente tesis: **"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio de la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de uno y de otros."

De ahí que, con fundamento en el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, se toma en consideración que con la administrulación de lo narrado por ***** al agente del ministerio público, con el dictamen en materia de psicología y la declaración testimonial de ***** , esta autoridad jurisdiccional cuenta con elementos de convicción que generan plena certeza en el sentido de que, en el domicilio sito en la calle Jiménez número 2, esquina con calle Hidalgo, de la colonia centro en Actopan, hidalgo, el día 04 de agosto de 2015 aproximadamente a las 16:00 horas, el sujeto activo ejecutó en la pasivo de iniciales ***** , actos sexuales al subirle la playera a la altura de los senos y besarla en el vientre, para posteriormente bajarle su pantalón hasta debajo de sus glúteos, inclinándose el activo para con su lengua rozar los labios mayores de la pasivo y para esto hace a un lado la pantaleta de la pasivo, sin el debido consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo que en el presente caso lo es dicha pasivo del delito, quien de acuerdo al dictamen pericial que nos ocupa con motivo de los hechos esta presento un estado de afectación emocional; lesionando así el bien jurídicamente tutelado que en el presente caso lo constituye el normal desarrollo sexual de la pasivo

Respecto al **segundo elemento** consistente en **b).- Que la víctima sea persona menor de quince años de edad**, el mismo está satisfecho a plenitud al tenerse por cierto, como se indicó en el primer elemento típico ya examinado, el día cuatro de agosto del año dos mil quince, cuando el sujeto activo realizo los actos eróticos en la menor de iniciales ***** , ésta tenía menos de quince años de edad, pues contaba con trece años específicamente.

Ello se acredita, en términos del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales, con la propia **declaración de la ofendida** de iniciales ***** , quien en fecha cuatro de agosto de dos mil quince, al momento de rendir la denuncia de los hechos delictivos de los cuales fue objeto, ante el Representante Social, dentro de sus generales manifestó tener la edad de ***** años.

Declaración que se encuentra robustecida con lo referido por *** , quien resulta ser madre de la pasivo del delito y quien en fecha 04 de agosto del 2015, ante el Órgano Ministerial DECLARO.-** Que me presento a efecto de interponer formal denuncia y/o querrela por el delito de ABUSO SEXUAL y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de mi menor hija de nombre ***** , de ***** años de edad.

Dichos que se ven robustecidos, con la diligencia de **LA INSPECCION MINISTERIAL Y FE DE PERSONA Y DE LESIONES**, de fecha 4 de Agosto del

2015, realizada por el Representante Social quien DA FE de tener a la vista: A una persona del sexo femenino quien dijo responde al nombre de ***** , de ***** años de edad..." probanza que en este momento adquiere valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 226 de la ley adjetiva penal en vigor, ya que dicha diligencia cumple con los requisitos exigidos por el diverso 193 del mismo ordenamiento legal.

Probanzas que se robustecen con el **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL**, con número de oficio DISEPE/MED/1/III/519/2015, de fecha 04 de agosto del 2015, suscrito y firmado por el Perito Oficial M.C.L. SAÚL BRIONES ROMERO, en el cual REFIERE: Que tuvo a la vista en el servicio médico forense, a femenina menor de edad de nombre ***** , de ***** años de edad.

Así también tenemos **EL DICTAMEN PERICIAL DE PSICOLOGÍA** realizado por la Perito Oficial Rosalina Guerrero Hernández; Quien en su apartado de DATOS GENERALES.- estableció que la edad de la menor era de ***** años...".

Medios de prueba que al concatenarlos entre si, se obtiene que la pasivo al momento en que el activo del delito ejecuto actos lujuriosos en la pasivo esta era menor de 15 años específicamente ***** años, por lo que se acredita la condición específica de la víctima, al momento del hecho ilícito, este se realizó sobre persona menor de quince años de edad.

Acreditándose en consecuencia, que el sujeto activo del delito el día cuatro de agosto de dos mil quince, en el domicilio de la menor ubicado en calle ***** numero ***** , esquina con calle ***** , colonia de centro de ***** , Hidalgo cuando la menor se encontraba específicamente en su habitación, ejecutó actos sexuales, en el cuerpo de ***** , ya que le levanta su playera a la altura debajo del pecho de la pasivo y de manera lujuriosa le comienza a realizar tocamientos, pues le empieza a besar en el vientre, para posteriormente bajarle el pantalón que traía puesto la pasivo, hasta debajo de sus glúteos y continúa con sus tocamientos lujuriosos en la persona de la persona de la pasivo, ya que se agacha y con su lengua roza los labios mayores de la pasivo, haciendo a un lado la pantaleta de la pasivo, sin el debido consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo que en el presente caso lo es dicha pasivo del delito, persona menor de quince años, ya que como se dijo la menor contaba con la edad de ***** años de edad al momento de los hechos, menor de edad quien tiene la capacidad de entendimiento y de comprender el hecho de que era objeto.

Bajo tal óptica, esta juzgadora no puede dejar de apreciar que la conducta desplegada por el agente del delito, se caracterizó por actos de discriminación hacia la víctima por su condición de mujer, al efectuar en ella actos de connotación sexual, concibiéndola así como un objeto para su propia satisfacción sexual, sin importarle que con ello incurriera en actos de desprecio y desvalorización hacia ella por tal condición sexual, lo que en esencia se traduce en una conducta delictiva por razones de género.

Pero además simultáneamente se violaron los derechos de la menor ***** , a tener un desarrollo adecuado y acorde a su edad, lo que constituyó una transgresión a sus derechos establecidos en los siguientes cuerpos normativos: de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los artículos 1, 2, 6 fracción I, 13 fracciones I, VII y VIII, 14, 15, 39, 46, 47 fracción I; y, de la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los artículos 1, 2 fracciones I y III, 6 fracciones VI y XIII, 13 fracciones VII y VIII, 17 fracción I, 38, 45, y 46 fracción I.

Cabe precisar que se actualiza en la especie el carácter doloso en el actuar del agente, en términos del artículo 13, segundo párrafo, del Código Penal, puesto que se patentiza el dolo de tipo directo en su conducta penalmente relevante; ello es así porque concurren los elementos cognitivo y volitivo. Sirve de apoyo a lo antes mencionado la siguiente tesis de jurisprudencia que me permito citar: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

El primero de ellos, se traduce en que es del conocimiento común que ejecutar un acto de naturaleza sexual como el desplegado, en una persona menor de esa edad como la que tenía *****, constituye una conducta penal y socialmente reprochable; y no obstante ello, actualizó su carácter volitivo al hacer uso de los movimientos corporales necesarios para llevar a cabo en ella la conducta que ha conformado el primer elemento típico analizado en el presente punto considerativo.

De lo que se colige que la norma fundamental de nuestro país se rige sobre la base de la protección de los derechos fundamentales, los cuales son eje esencial del estado de derecho por lo que prodiga la protección de variables sociales y poblacionales, que tiene como presupuesto los principios de "igualdad y no discriminación" este enfoque se constituye indispensable en el análisis de las condiciones de vida y necesidades específicas de diferentes grupos poblacionales que se enfrentan a obstáculos en el acceso a sus derechos, lo anterior impone a la administración de justicia otorgar a las personas. Conforme a su condición particular (cuando se ubican en una categoría de vulnerabilidad), un trato adecuado a sus circunstancias singulares para la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Sirve de sustento a lo expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia que me permito citar:

Abuso sexual. Elementos para su configuración.

Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues **el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en**

la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

Ahora bien, nuestra ley fundamental estipula las específicas vulnerabilidades, entre ellos, atendiendo a las particularidades del caso en el que se destaca el **"deber de protección de mujeres y menores de edad"** calidad que se aprecia en específico en la víctima, en esta condiciones en la resolución que nos ocupa se debe de resolver desde una perspectiva de género, al desprenderse de autos una situación de poder por cuestión de género, lo que ocasiona un estado de vulnerabilidad que crea una desventaja real en perjuicio de la víctima.

Sustenta lo expuesto la tesis siguiente:

Registro digital: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752, Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O Desequilibrio patente en su perjuicio frente a las demás partes en conflicto.

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, resulta obligatorio para esta autoridad proteger a la víctima, respetando el equilibrio procesal con el respeto de los derechos fundamentales del acusado, lo anterior sin perder de vista que la corte interamericana de derechos humanos, ha interpretado la necesidad de aplicar un estándar más alto para calificar acciones que atente contra la integridad personal de niñas y niños.

Atendiendo a lo expuesto se tiene por acreditada la hipótesis prevista por el numeral 183 de la ley sustantiva penal vigente al momento de la comisión el hecho delictivo que nos ocupa, y por tanto existe **tipicidad** en la conducta que se reprocha al agente activo del delito, al encuadrar la conducta que se le atribuye en la descripción legal que establecen los numerales citados en las líneas precedentes.

No pasa inadvertido para quien resuelve, que la representación social al formular conclusiones, acusa a ***** respecto a la agravante del delito prevista en el numeral 181 fracción IV del Código Penal vigente, que establece: "Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes: (...) IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, **el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante; ...**".

Bajo este tenor tenemos que la confianza es una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que agrava la pena del sujeto activo del delito cuando aprovechando la relación de confianza, existente entre éste y la víctima.

Luego entonces la confianza es la relación que facilita el agresor la perpetración del delito en perjuicio de la pasivo, quebrantando el deber de lealtad, originada por esa relación de cercanía entre ambos.

A fin de poder dilucidar si efectivamente existía confianza de la pasivo hacia el agente activo del delito debemos establecer primeramente si existía entre estos **familiaridad en el trato**, diálogos en confianza, pues no a cualquier persona se le pueden confiar, valga la redundancia, situaciones, emociones información personal o sentimientos fuertes. Cuando alguien confía en el otro, cree que puede **predecir** sus acciones y comportamientos. Si alguien no confía demasiado en lo demás, este suele ser más reservado en muchísimos aspectos de su vida.

Ahora bien, para un menor de edad **la confianza** Se trata de la fe o certeza firme que una persona tiene hacia otra, significa fiarle disposiciones y acciones que se dan a cualquier otra. Es depositar su fe en el contrario y hacerle saber que cuenta con él.

Una vez expuesto lo anterior tenemos que de acuerdo a las constancias de autos la pasivo del delito de identidad reservada de iniciales ***** , al momento de poner del conocimiento de los hechos que motivaron el presente proceso en ningún momento argumenta que tuviera confianza al agente activo por el contrario argumenta que cuando el activo le cuestiono que si tenía novio que cuantos sobrinos iba a tener que si deseaba estar embarazada y también que si deseaba tener relaciones sexuales; ella le contesto que se largara, lo que implica que no conversaba con el activo sobre sus actos intenciones o vivencias; por lo tanto esta autoridad considera que no existía confianza de la pasivo hacia su agresor, de hecho de acuerdo a la versión de los testigos

***** y la menor *****, **entre el activo y la pasivo solo de daban el saludo, y la testigo *******, declara en el mismo sentido al contestar la pregunta 6.- que diga la declarante con qué frecuencia convivían con ***** y su tío *****. R.- NADA MAS ERA EL DEL SALUDO DE BUENOS DÍAS O BUENAS TARDES, NO CONVIVÍAN. A la 13.- que diga la declarante si sabe si existe convivencia entre su hermana ***** y su cuñado *****. R.- NO, PORQUE MI HERMANA ***** ESTÁ VIVIENDO EN PACHUCA.". Luego entonces no basta que la representación social señale que se materializa la hipótesis de la confianza y que este haya sido un factor determinante para la comisión del delito que nos ocupa, para que la misma se tenga por acreditada en sentencia definitiva, máxime si en autos no obra prueba alguna que de certeza de tal agravante, bajo este tenor a juicio de quien resuelve no se acredita el agravante de confianza que pretende hacer valer la representación social en sus conclusiones acusatorias.

Por otra parte la conducta que se le atribuye al acusado a su vez fue **ANTI JURÍDICA**, porque atentó contra el normal desarrollo sexual de *****, y a su derecho de vivir una vida libre de violencia sexual, que son los bienes jurídicos tutelados por la ley penal en el delito examinado, sin existir a favor del agente delictivo ninguna causa que justificara la conducta que ejecutó, es decir no fue desplegada bajo el amparo de alguna causal de las previstas por el diverso 25 del Código Penal, sino que contrario a ello, realizó su actuar con pleno conocimiento de la ilicitud en que incurría.

Conducta que a su vez también se advierte **CULPABLE** en virtud de que hay relación directa entre la voluntad del agente y el conocimiento del hecho con la conducta realizada por él, ello aunado a que el hoy sentenciado era mayor de edad, y por lo tanto imputable, por lo que tenía la capacidad para obrar en sentido negativo conforme a las normas previstas por el artículo 183 del Código Penal, de modo que le es reprochable la conducta que efectuó, pues podía haberse conducido de manera distinta a la que llevó a cabo, y haciendo uso de su libre albedrío determinó ubicarse en la situación que lo encuadraba en una conducta ilícita.

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL DE *** EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO.-** Por cuanto hace a este rubro, este órgano jurisdiccional tiene en consideración que el artículo 16, fracción I, del código penal para el estado de Hidalgo señala que es autor directo quien realiza el delito por sí mismo; bajo esa óptica, se debe ubicar a ***** en calidad de autor directo del ilícito de ABUSO SEXUAL al que se ha tenido por acreditado, en virtud de que existen señalamientos en su contra que lo identifican como la persona que ejecutó actos sexuales tocamientos o manoseos corporales obscenos en la persona de la ofendida quien resulta ser menor de edad

Se arriba a la conclusión de que ***** ejecutó actos sexuales en la menor agraviada, en la forma y circunstancias de tiempo y lugar ya examinadas en el punto considerativo que antecede, lo cual debe tenerse por aquí inserto en obvio de innecesarias repeticiones.

Esto se desprende de la **declaración de la menor de identidad reservada de iniciales *******; de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, (foja 3).

*que el día cuatro de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle ***** número 2 esquina con calle ***** de la colonia ***** de *****

Hidalgo, específicamente en su habitación con sus hermanos de nombre ***** e ***** que contaban con la edad de ***** y ***** años respectivamente, así como de su prima ***** quien contaba con la edad de ***** años se encontraban viendo televisión que posteriormente entra ***** y se recostó en su cama, preguntándole que si tenía novio, que cuantos sobrinos iba a tener, que si deseaba estar embarazada y que si deseaba tener relaciones sexuales a lo que ella le refirió que se largara inclinándose a la pared, por lo que el activo del delito la toma fuerte del brazo izquierdo y le alza su playera debajo de sus pechos y le empieza a besar en su vientre, para posteriormente bajarle el pantalón debajo de sus glúteos agachándose el activo y con su lengua rozo sus labios mayores haciendo a un lado su pantaleta, acreditándose en consecuencia, que ***** ejecutó un acto erótico sexual, en el cuerpo de la menor ***** , como lo fueron los tocamientos obscenos sin su debido consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula.

Bajo estas circunstancias con fundamento en el artículo 228 del Código de procedimientos penales, tiene el carácter de testimonio en cuanto a la identificación del responsable de la secuela delictiva, pues su nombre y rostro es susceptible de conocerse por medio de los sentidos a cargo de la víctima, quien por el lazo de familiaridad cotidiana que tenía con el agresor, es claro que lo podía identificar plenamente, y así lo hizo saber al representante social en forma clara, imparcial, sin dudas ni reticencias sobre el nombre de quien la violentó sexualmente de ella en la forma ya examinada, y sin que obre ningún indicio de que haya hecho ese señalamiento obligada ni impulsada por error, engaño o soborno, debiendo tenerse por aquí reproducidos los criterios jurisprudenciales ya invocados en el estudio del delito respecto a su valor testimonial.

Testimonio que como ya se dijo genera convicción en quien esto resuelve para tener por cierto que el activo ejecutó un acto erótico sexual, en el cuerpo de la menor ***** , como lo fueron los tocamientos obscenos al levantarle la playera a la altura del pecho, y le comienza a realizar tocamientos besándole el vientre para posteriormente bajarle el pantalón hasta debajo de sus glúteos, inclinándose el activo para con su lengua rozar los labios mayores de la pasivo haciendo a un lado la pantaleta de la pasivo, actos eróticos que fueron esto sin su debido consentimiento y sin la intención de llegar a la cópula pues así lo manifestó la agraviada quien contaba con trece años de edad, por lo que contaba con capacidad e instrucción necesaria para apreciar el acto, en pleno uso de sus facultades mentales, (toda vez que no obra en autos que padezca de alguna enfermedad) y que por ende tenía el criterio necesario para poder identificar las circunstancias para comprender el hecho ilícito cometido en su agravio toda que ha quedado asentado en autos que es estudiante del primer año de educación secundaria con capacidad de entender el hecho del cual fue objeto, por parte de el hoy activo ***** .

Apoyo mi consideración con el siguiente criterio jurisprudencial:

DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS. VALOR DE SU DECLARACIÓN. En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y cobra mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo 143/89. Eleuterio Román Montiel. 7 de Junio de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario. Armando Cortes Galván. Sostiene la misma tesis: Amparo Directo 512/91. José Hipólito Luis López Coba. 3 de diciembre de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario. Armando Cortes Galván.

Por lo tanto y atendiendo a lo expuesto la declaración de la menor ofendida adquiere un valor preponderante para tener por acreditado que el sujeto activo ***** ejecuto en ella actos eróticos sexuales sin el propósito de llegar a la copula cuando esta tenía la edad de ***** años.

Bajo este tenor, es clara la conducta desplegada por el sujeto activo quien ejecuto actos sexuales como lo fueron los tocamientos obscenos al levantarle la playera a la altura del pecho, y le comienza a realizar tocamientos besándole el vientre para posteriormente bajarle el pantalón hasta debajo de sus glúteos, inclinándose el activo para con su lengua rozar los labios mayores de la pasivo haciendo a un lado la pantaleta de la pasivo, actos eróticos que fueron esto sin su debido consentimiento cuando esta tenía ***** años como esta lo ha narrado de manera detallada en su declaración, la cual como se ha asentado en las líneas precedentes adquiere relevancia probatoria al considerar que su declaración cumple con los requisitos de idoneidad (porque existe una relación de causalidad entre la declaración rendida por la menor ofendida y los hechos motivo de la presente causa penal, ya que es directamente la menor quien resiente el daño causado en su cuerpo) conducencia y pertinencia (porque se considera que la declaración de la propia víctima del delito es el medio apropiado y adecuado para probar el hecho) y como consecuencia contribuye a ser eficaz para demostrar la acción desplegada por el agente activo.

Declaración de la menor que se adminicula con lo declarado por ***** (foja 1 vuelta) de fecha 04 de agosto de 2015, quien declaró:

*...Que me presento a efecto de interponer formal denuncia y/o querrela por el delito de ABUSO SEXUAL y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de mi menor hija de nombre ***** de ***** años de edad, en contra de ***** hechos ocurridos en la calle ***** número 02, esquina con calle ***** colonia ***** Municipio de Actopan, Hidalgo, para lo cual refiero que el día de hoy 04 de Agosto del año en curso, (...) en ese momento mi ex pareja ***** me llamó por teléfono y me dijo que donde estaba y le dije que estaba trabajando con mi hermano ***** cerca de la casa y le pregunte qué es lo que necesitaba y él me dijo que le urgía hablar conmigo que fuera inmediatamente a mi domicilio, por lo que fui a mi domicilio, y al llegar vi que estaba ***** y estaba muy molesto y me dijo que nos fuéramos de ahí porque quería hablar conmigo yo le dije que me explicara que es lo que estaba pasando y me dijo que ***** había llegado llorando a la casa, refiriéndose a su casa que está ubicada en la calle ***** sin número, colonia ***** y que ***** y que había llegado con su hermana ***** y que ***** estaba llorando mucho y que lo abrazo y él le pregunto qué es lo había pasado y **que ***** le dijo que su tío ***** la había tocado**, y que había besado y el la dejo en su casa y fue por mí a mi domicilio, (...) llegamos a casa de ***** el entro por la niña, y estaban los Papas de ***** así que le dije a ***** que saliéramos de la casa para platicar con ***** así que salimos a bordo de la camioneta de ***** y se estaciono unas cuadras más adelante y ahí platicamos con ***** y le dije que nos dijera la verdad sin agregar o quitar nada y que nos dijera las cosas como hablan pasado y ***** estaba llorando temblando y yo le dije que lo que sea que hubiera pasado que tenía que decirme pero que no pensara en nadie más que solamente que me dijera

lo que había pasado y eso era lo que tenía que decirme, ella empezó a hablar sin interrumpirla y ella dijo que estaban en su cuarto y que ella estaba en su cama y que entro *****... y que ***** se sentó en su cama y que primero le puso las manos en su estómago y que le dio un beso en la mejilla diciéndole que como estaba ***** dijo que ella le contesto que bien y que el mismo tiempo ella se hizo a un lado para separarse de ***** , que en ese momento ***** le metió la mano debajo de la camiseta y que ella se espantó pero no hizo nada y que le pregunto qué cuantos novios, iba a tener y que ella le dijo que ninguno que ella no pensaba en eso, y después de esto que la siguió tocando debajo de su pantalón con su mano sobre su vientre y que ella en ese momento le dijo que no a su tío y que le empujo la mano, y que el en ese momento le agarro la mano y que no dijo le dijo nada por miedo y que en ese momento él le bajo su pantalón y que le beso su vientre y que le paso su lengua, que se escuchó que alguien había entrado a la casa, y que en ese momento ***** se levantó y que le dejo una moneda de diez pesos y le dijo que se comprara algo, y también le dejo una moneda de diez pesos a ***** y que le a su hija ***** , que se fueran y en ese momento entro mi hermana ***** , y que le dijo a su hija que ya se fueran, y que ella únicamente se subió rápido el pantalón y que se fue rápidamente al baño y que ***** se dio cuenta de esto que la siguió y que le pregunto qué le había pasado, y que ***** le dijo que su tío la estaba tocando y que mi hermana ***** , se había dado cuenta de que ***** estaba llorando así que entro al baño y ***** le dijo lo que había pasado, y que hermana le dijo que ahorita que yo llegara me dirían todo, y que ***** le dijo que si a su tía, y que su tía ***** salió a buscar a ***** y que en ese momento ***** se fue al cuarto se cambió y se fue a la casa de su Papa, eso fue lo que ***** me dijo a mí y a su Papa y después de esto acudimos ante esta Representación Social..”.

Declaración de la que se advierte que si bien, la emitente no fue testigo presencial de los hechos, la versión que proporciona al haberla escuchado de la pasivo (persona que resintió la ejecución de la conducta delictiva), quien le refirió que la persona que ejecuto en ella actos eróticos sexuales fue ***** , por lo tanto, debe valorarse como prueba indiciaria, en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal, pues si bien el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales de Hidalgo, señala que el juzgador tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario, al respecto por analogía resulta aplicable la siguiente tesis: No. Registro: 256,055, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 48 Sexta Parte, Tesis: Página: 31, Genealogía: Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 21. **“TESTIGOS DE OÍDAS. DEBE TOMARSE EN CUENTA SU DECLARACIÓN SI CONCUERDA CON LAS DE OTROS TESTIGOS.** El testimonio de quienes escuchan una versión de los acontecimientos, hecha por un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe

valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario”.

Medios de prueba que se enlazan con **INFORME DE INVESTIGACION, con número de Oficio 1439/2014**, de fecha 26 de agosto de 2015, suscrito y firmado por el Agente de la Policía de Investigación Grupo Actopan **CRISTIAN JAQUELINE PERUSQUIA PÉREZ**, con el Visto Bueno del Encargado de la Policía de Investigación del Grupo Actopan, **AUGUSTO ANGELES OLGUIN**, quien dentro de su apartado de **INVESTIGACION REFIERE**: Al tener intervención en el presente oficio de Investigación me entreviste en estas oficinas que ocupa la Policía de Investigación con la denunciante de nombre ***** de ***** años de edad, con fecha de nacimiento ***** , con domicilio en ***** , esquina con calle ***** , Colonia ***** , ***** , identificándose plenamente como Agente de la Policía de Investigación, de Actopan, quien en relación al hecho que se investiga manifestó lo ya declarado en su denuncia, agregando que el probable responsable es su cuñado así mismo refiere que hablo con el antes mencionado comentándole que si se recostó en la cama de la menor para preguntarle “cuantos novios tendría” y si era su deceso tener relaciones sexuales”. Continuando con la Investigación me entreviste con la menor de nombre ***** de ***** años de edad, misma que se encontraba en compañía de su madre de nombre ***** , refiriendo la menor que el día 04 de Agosto de 2015 se encontraba en su recamara en compañía de sus hermanos y prima viendo la película, entrando a su recamara su tío de nombre ***** dirigiéndose hacia donde se encontraba ella recostada comenzándole a preguntar “si tenía novio” cuantos novios tendría “si quería tener relaciones”, después comenzó subirle su blusa y tocarla en su vientre y besándola, desabrochándole el pantalón y bajándolo junto con su pantaletas y besándole los labios mayores en presencia de su hermanos y prima menores de edad, al escuchar que alguien se acercaba a al recamara le dijo a su mama que se retiraran, la agraviada comenzó a llorar percatándose su tía y al comentarle lo que sucedió, le dijo que quizá se había confundido y su tío no había hecho eso, retirándose la menor de la casa para ir a la vivienda de su padre de nombre ***** de ***** años de edad, de fecha de nacimiento ***** con domicilio ubicado en calle ***** , Colonia la ***** , número telefónico ***** , explicándole lo sucedido, acudiendo a realizar su denuncia. Así mismo acudí a su domicilio del C. *****y/o ***** , siendo atendida por quien dijo llamarse ***** , de ***** años de edad fecha de nacimiento ***** , ocupación empleada farmacéutica, quien refirió ser esposa del probable responsable identificándome plenamente como Agente de la Policía de Investigación Grupo Actopan, comentándome que su esposo no se encontraba en su domicilio y desconocía la hora de llegada, por lo que el día 25 de Agosto del presente año se presentó en estas oficinas de la Policía de Investigación EL c. ***** de ***** años de edad, fecha de nacimiento ***** , de ocupación ***** , para saber el motivo acudí a su domicilio, haciéndole saber los motivos, refiriendo que el día 04 de Agosto de presente año si acudió a su casa de su suegra ubicada en Calle ***** número ***** , esquina con calle ***** , Colonia ***** , Actopan ***** , junto con su familia, posteriormente después de comer ingreso a la habitación de su cuñada ***** , lugar donde ese encontraban sus sobrinos y junto con ellos, la menor ***** de ***** años de edad, preguntándole si tenía novio contestando la antes mencionada que no le interesaba tener novio, así mismo el entrevistado permaneció aproximadamente 15 minutos en la

habitación retirándose de ahí junto con sus menores hijos y despidiéndose de sus sobrinos y de la agraviada sin problema alguno.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad ***** , **en fecha de fecha 19 de junio del 2019 (foja 59 a 64); en su declaración preparatoria** manifestó: "...que no es mi deseo declarar en la presente diligencia, siendo todo lo que manifiesta...".

Medio de prueba al que es procedente otorgarle valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, si bien es cierto se abstuvo de declarar, este un derecho que le asiste, por lo que no puede tomarse tal abstinencia en su perjuicio...".

En **audiencia de vista** ***** a lo que nos interesa dijo: en este acto me adhiero a lo manifestado por mi defensor en esta diligencia , en virtud de que los hechos que se me imputan son falsos ya que el día cuatro de agosto del año dos mil quince el suscrito llegue al domicilio de mi suegra ***** , ubicado en calle ***** esquina con calle ***** aproximadamente como a las quince treinta horas en dicho domicilio al entrar a la casa de mi suegra ***** en la cocina se encontraba mi esposa ***** acompañada de mi suegra me invitaron de comer enseguida entro mi cuñada ***** , y mi esposa de nombre ***** le pregunto por mis hijos de nombres ***** y ***** de apellidos ***** y mi cuñada ***** respondió que se encontraban viendo la tele enseguida salio mi cuñada ***** a continuar con su quehacer ya que se encontraba lavando en el pasillo que se encuentra ahí en la casa de mi esposa ***** y YO terminados de comer y fuimos a ver a los niños quienes se encontraban en una recamara que ocupaban mi cuñada ***** al entrar a esta habitación mi esposa y yo saludamos y yo les pregunte que hacen niños que están haciendo en la habitación se encontraba mi sobrina ***** a lado de ella en la cama se encontraba mi sobrina ***** , y en otra cama que estaba como a un metro se encontraban mis otro sobrinos de nombres ***** e ***** de apellidos ***** , también se encontraba mi sobrino de nombre ***** , se encontraban mis dos hijos de nombres ***** y ***** de apellidos ***** se encontraban viendo una película yo hice un comentario de fuchi huele a queso y mi sobrina ***** encogió los pies, mi esposa ***** se sentó a un lado de la cama donde estaba ***** y yo me senté de igual forma en la cama a un lado de mi esposa, mi esposa empezó a comentar con los niños acerca de la canción de la película que estaban viendo ahí estuvimos aproximadamente como diez minutos mi sobrina ***** traía un libreta y le dije que si ya estaba haciendo la carta para el novio enseguida mi suegra de nombre ***** le hablo a mi sobrina ***** y como a los dos o tres minutos mi suegra le hablo a mi esposa ***** quien salio y tardo como dos o tres minutos y enseguida regreso y me dijo que ya nos fuéramos porque íbamos a llevar unas cosas que mi suegra ***** no había pedido de favor que las lleváramos a casa de mi cuñada ***** y les dije a mis hijos ya vamos junto con mi esposa y mi sobrina ***** le dijo a mi esposa que si se podían quedar mis hijos y mi esposa le comento que si se arriesgaban a quedarse sin cenar si los dejaba y mi sobrina nada mas se rió y mi esposa les dijo que no no los llevamos a ellos porque no estaba su mama y que se podía molestar ya de ahí nos salimos, subimos las cosas de mi suegra a la camioneta se subieron mis sobrinos de nombres ***** , su hermano ***** , mis dos hijos de

nombres ***** y *****, mi suegra, mi esposa y YO me fui manejando a la casa de mi cuñada *****, ahí en la casa de mi suegra se quedo mi cuñada ***** con mis sobrinos *****, ***** e *****, posteriormente cuando llegue al domicilio de mi cuñada *****, bajamos las cosas y ahí se quedaron todos los que iban y yo como iba a regresar a mi oficina me pidió de favor mi suegra que pasara a dejar a su casa un costal de tierra para plantas y al llegar a su casa de mi suegra se encontraba mi cuñada ***** cuando baje de la camioneta me empezó a agredir y yo le dije que que pasaba y me dijo que su hija ***** le había dicho a su papa que la quise besar a la fuerza y yo le dije que no era cierto que platicara con ella o que fuéramos a verla para que dijera la verdad pero ella me dijo que no porque la iba yo a intimidar y su esposo ***** no hizo nada solo fue a ver a mi cuñada de nombre ***** quien trabaja ahí cerca de la vuelta de la casa de mi suegra y eso lo hizo para que tranquilizara a mi cuñada *****, y yo le dije a mi cuñada ***** que no era cierto que hablara bien con sus hijas para que le dijeran la verdad ya que yo en ningún momento le había hecho nada a ***** y en ningún momento estuve solo con ella que en todo momento en la habitación estuvieron ahí sus hermanos de *****, mis hijos y mis sobrinos ***** Y ***** y le dije que pensara un poquito que porque el cuarto estaba muy chico ya que el cuarto mide aproximadamente como tres metros por tres y medio posteriormente yo me retire y regrese a la casa de mi cuñada ***** y le comente a mi esposa lo que ocurrió después de las deje y llegue a la casa de mi suegra, por lo cual es falso lo que me acusa ***** y el suscrito en ningún momento he realizado algún tocamiento en la persona de *****, posterior a ello yo ya no he tenido comunicación con ***** ni con su familia pero si hemos coincidido en algunas fiestas familiares y digo que ya no he tenido contacto porque se que en diversas ocasiones han cambiado de domicilio, ya que han vivido con mi cuñada ***** cerca de mi domicilio en el *****, también han vivido en casa de mi cuñada *****, de ahí se han ido a vivir a Pachuca, actualmente están viviendo en la casa de su papa de nombre ***** y ello se debe a que tienen diversos problemas entre su familia y tiempos viven con la mama y cuando tienen algún problema se van a vivir con el papa o viceversa...".

Declaración de la que se desprende que el enjuiciado refiere que el día de los hechos 04 de agosto de 2015, llego a la casa de su suegra *****, ubicado en calle ***** esquina con calle ***** aproximadamente como a las quince treinta horas, que al terminar de comer ingreso junto con su esposa ***** a la habitación donde se encontraban la menor de iniciales ***** junto con su primo y sus hermanos.

Como ya se dijo, se ubica a *****, en las circunstancias de lugar tiempo y ocasión en que ocurrieron que se le atribuyen, negando haber desplegado la conducta delictiva; ya que argumenta que ingreso a la habitación de la menor de iniciales *****, junto con su esposa y que se sentó en la cama junto a su esposa donde se encontraba la menor *****, Y la prima de la menor de nombre ***** y que solo al entrar como la menor traía una libreta solo le hizo el comentario (sic) "que si ya estaba habiendo la carta para el novio"; sin embargo su testimonio es desvirtuado con la valoración conjunta de los medios de convicción que se han ponderado con anterioridad, máxime que el principal señalamiento deriva de lo que narró la agraviada de iniciales *****

Puesto que su aislada negativa de haber ejecutado el hecho, es insuficiente y ambigua, ineficaz entonces para desvalorar la trascendencia que han alcanzado los testimonios que lo incriminan.

Por tanto, para que tenga eficacia probatoria su versión, es necesario que se corrobore con algún otro medio de prueba que sostenga tal negativa, pues por sí misma no destruye el cúmulo probatorio que se contrapone en su versión.

Como se desprende el procesado niega los hechos y para tratar de corroborar su dicho presenta las siguientes testimoniales:

Obra la testimonial a cargo de ***** de fecha de Agosto del 2019, (foja 94 a 96); quien ante el Órgano Jurisdiccional, a lo que nos interesa Refirió: Yo me encontraba presente en mi casa ese día, siempre me habían encargado ahí a mis sobrinos, mi hermana ***** llegaba a comer a las 3 o 4 de la tarde, ese día yo fui a la cocina mi hermana ***** me pregunto cómo estaban los niños yo le dije que estaban bien que estaban viendo una película en el cuarto de mi hermana ***** Salí de la cocina y seguí lavando, como los diez minutos llego también mi cuñado ***** a comer, estaban comiendo ahí con mi mamá de nombre ***** entonces yo estaba lavando y vi que los niños ***** sus hermanos ***** e ***** de los mismos apellidos, ***** , ***** , ***** , ***** , estaban viendo una película por lo que me fui asomar que programa estaban viendo me quede unos minutos ahí con ellos viendo la película, seguí a salir lavando después mi cuñado ***** fue al cuarto de los niños y les pregunto que estaban viendo y entonces mi hermana ***** también fue al cuarto y estaba con ellos, después mi mamá le llamo a mi hermana ***** par que fueran a dejar unas cosas a mi hermana ***** a su casa, mi mamá le enseñó las cosas que iban a llevarle y enseguida mi hermana ***** se metió al cuarto de los niños a decirles a sus hijos de nombre ***** Y ***** que ya se iban y entonces mi hermana ***** le dijo a ***** Y ***** que ya se iban y mi sobrina ***** le dijo que si se podían quedar, mi hermana ***** le dijo a sus hijos que si se arriesgaban a que mi hermana ***** no les diera de comer y ***** solo sonrió, mi sobrina ***** dijo tía por la culpa del programa del chavo ya no vi mi programa, mi hermana ***** y mi cuñado se fueron con sus hijos y mis hijos con mi mamá a la casa mi hermana a dejar las cosas que le iban a llevar, ellos se fueron y como a los 15 o 20 minutos que se habían ido ellos salió ***** de su cuarto y me dijo en el baño que quería hablar conmigo yo la vi descalza y le dije ponte zapatos que te va hacer daño y ello me dijo si tía y me dijo ella estoy molesta, yo le pregunte porque, ella me dijo que mi tío ***** me metió la mano entre las piernas entonces yo le dije que como si ella se enoja con que yo le doy una nalgada o le toque el pelo se molesta, de hecho yo me quedé sorprendida porque ella no se deja de nadie, entonces yo me fui a mi cuarto por unas pinzas que estaba yo lavando y me fui a tender la ropa y volví a decir que se fuera poner los zapatos y me dijo si tía e hizo una mueca, cuando Salí de mi cuarto fui a su cuarto de ellos para seguir platicando con ella y ya no estaba su hermana ***** me dijo tía y ***** yo le dije no sé, Salí a buscarla a la vuelta al local de mi hermana ***** le pregunte que si había visto a ***** , ella me dijo que si había pasado por ahí y ella le pregunto a ***** que donde iba y ***** le dijo a mi hermana ***** que iba a la casa de su papá y de ahí ya no, o sea ***** se fue, ***** se fue con su hermanito ***** y yo le dije a ***** que ***** se había ido a la casa

de su papa de nombre ***** , ***** me dijo que iba a ir alcanzar a su hermana, yo le dije espérate aquí y ella me dijo no lo voy a alcanzar y se fue con su hermanito a alcanzar a su hermana, como a los quince o veinte minutos llevo mi cuñado ***** con su papa de nombre ***** llegaron en una camioneta yo me asome porque escuche el ruido de la camioneta de ***** , traia un arma que era un cuchillo o navaja no vi muy bien y mi cuñado ***** estaba cruzado de brazos recargado en la camioneta, después mi hermana ***** , llevo a mi casa muy molesta ya que me imagino que la niña ***** ya le había comentado algo, después llevo mi cuñado ***** y le dijo hola cuñis, mi hermana ***** se le fue a golpes y no lo dejo hablar, el solo le ponía las manos para protegerse él quería hablar con ella, mi hermana ***** no le dejo hablar y entonces mi cuñado ***** le dijo a mi hermana ***** que hablara con la niña ***** porque mi cuñado ***** le dijo que la niña ***** le dijera la verdad que no le había hecho nada, mi hermana ***** le dijo que no porque iba a intimidar a la niña entonces mi cuñado ***** le dijo a mi hermana ***** habla con ella mi hermana ***** dijo que no, mi cuñado ***** fue a hablarle a mi hermana ***** que estaba en su local a la vuelta y le dijo a mi hermana ***** que fuera a calmar a mi hermana ***** , mi hermana ***** fue le dijo a mi hermana ***** que se calmara, mi hermana ***** por su molestia no escuchaba y de ahí mi hermana ***** se fue y ya de ahí ya no supe nada y de hecho mi hermana ***** no me pregunto nada y yo no le dije nada. A preguntas que formula el defensor A LA primera.- que diga la testigo su recuerda la fecha exacta en que se encontraba en su casa y aconteció lo que ha manifestado R.- FUE EN AGOSTO DEL 2015, EL DÍA CUATRO EL DÍA DE LA SEMANA NO RECUERDO QUE DÍA ERA. A la 2.- que diga la testigo si puede precisar el domicilio donde se encuentra su casa. R. CALLE ***** ESQUINA CON ***** , LA QUE DI EN MIS GENERALES, siendo todas las preguntas. A preguntas que le formula la representante social previa calificación de legales contesto a la 1.- que diga la declarante si se percató que hora llevo su cuñado ***** a su domicilio el día cuatro de agosto del dos mil quince. R.- pues llevo como entre las tres y cuatro o tres veinte de la tarde a comer. A la 2.- que diga si recuerda a que hora era cuando ***** le platico lo que había hecho su tío ***** . R.- fue como a las cuatro de la tarde. A la 3.- que diga la declarante si existe visibilidad del lugar a donde ella estaba lavando al cuarto donde estaba ***** . R.- SI A la 4.- que diga la declarante si ella se percató cuando ***** entro al cuarto. R.- SI PORQUE YO ESTABA LAVANDO. A la 5.- que diga la declarante si sabe como era la relación antes de que sucedieran estos hechos entre ***** con su tío ***** . R.- BIEN, MI CUÑADA NADA MÁS DECÍA BUENOS DÍAS HIJA O BUENAS TARDES DEPENDIENDO LA HORA. A LA 6.- que diga la declarante con que frecuencia convivían con ***** y su tío ***** . R.- NADA MAS ERA EL DEL SALUDO DE BUENOS DÍAS O BUENAS TARDES, NO CONVIVÍAN. A LA 7.- que diga el declarante porque recuerda con precisión estos hechos que sucedieron el cuatro de agosto del dos mil quince. R.- PORQUE EN ESOS DÍAS IBA A CUMPLIR AÑOS MI SOBRINITA DE NOMBRE DE NOMBRE ***** , por eso recuerdo esa fecha. A la 8.- que diga si se percató a que hora salio de su domicilio ***** después de sucedieron los hechos R.- COMO A LAS CUATRO Y CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE PORQUE ENSEGUIDA SE FUERON TODOS, Y YO NADA MÁS ME QUEDE CON MIS TRES SOBRINOS, ***** , ***** , E ***** . A LA 9.- que diga el declarante si se percató a que hora era cuando dice que ***** se salio. R.- SE SALIÓ CUANDO TODOS SE FUERON MI MAMA,

*****, MI HERMANA Y SUS DOS NIÑOS DE ELLOS, Y SOLO RECUERDO QUE COMO A LOS QUINCE O VEINTE MINUTOS ***** SALIÓ DE CUARTO ES CUANDO SE FUE. A la 10.-que diga la declarante si se percato físicamente como se encontraba ***** cuando le dijo que estaba molesta. R.- PUES SOLO HIZO UNA MUECA. A la 11.- que diga la declarante si recuerda como estaba vestida ***** el día de los hechos. R.- TRAÍA UNA CAMISETA COMO BEIGE O BLANCA Y PANTALÓN DE COLOR OLIVO O MILITAR ALGO ASÍ. A la 12.- que diga la declarante si sabe si actualmente existe convivencia entre ***** y su sobrina. R.- NO. PORQUE MI SOBRINA ***** ESTA EN PACHUCA. A la 13.- que diga la declarante si sabe si existe convivencia entre su hermana ***** y su cuñado . R.- NO, PORQUE MI HERMANA ***** ESTÁ VIENDO EN PACHUCA..".

Declaración a la que como ya se dijo se le otorgo valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos penales en vigor.

También obra la testimonial a cargo de ***** , de fecha 23 de Agosto del 2019, (foja 96 a 98) ante el Órgano Jurisdiccional **DECLARO:** Ya tiene tiempo, así que yo recuerdo que llegue a la casa de mi mama de nombre ***** que se ubica en la calle ***** de esta Ciudad , y eran como a las 3 o 4 más o menos y ya no recuerdo exactamente el día, pero fue a principios de Agosto del año dos mil catorce o dos mil quince más o menos, llegue a la casa, entre y mi mama estaba en la cocina y me senté a comer, estuve platicando con mi mama, enseguida llego mi esposo ***** y le pregunte si ya había comido, él me dijo que no, entonces, se sentó a comer también, terminamos de comer y entró mi hermana ***** y le pregunte por mis hijos de nombres ***** Y ***** y me dijo que estaban en el cuarto y se salió entonces mi esposo y yo entramos al cuarto y estaban todos los niños es decir los niños de mi hermana ***** de nombres *****Y ***** , también estaban sus hijos de mi hermana ***** de nombres ***** , ***** e ***** y mis hijos *****Y ***** , todos estaban sentaditos en la cama viendo la tele entramos los saludamos, ellos estaban viendo la tele, mi esposo los saludo y les dijo que hacen chicos que haciendo, nos sentamos en la cama y estábamos con los niños viendo la tele y platicando, yo recuerdo que mi esposo le hizo una broma a ***** , le dijo que sus pies oían a queso y ella escondió los pies y recuerdo que ella sentó en cuclillas y estaba escribiendo en una libreta sentada en la cama y mi esposo le dijo que haces hija seguro le estas escribiendo una carta al novio y ***** respondió no tío y estábamos viendo la película mi otra sobrinita con su hermana y no recuerdo si era la uno la dos o la tres, es una película que les gusta mucho a mis sobrinas que es CRESPIUSCULO o algo así y estábamos comentando la canción de la película y en eso mi misma me hablo y yo Salí tantito al pasillo y me dijo mi mama que ahí estaban las cosas que quería que lleváramos a la casa de mi hermana ***** y el dije que sí, entonces entre y les dije ya vámonos niños, no empezamos a despedir y mi sobrinita hermana de ***** , me dijo que si podían quedar mis hijos y yo les pregunte, se quieren quedar niños, ellos dijeron que sí pero yo les dije de broma que si arriesgaban a que su tía ***** los dejara sin cenar, Se rio mi sobrinita y dijo hay tía y movió su cabeza y me pregunto a dónde íbamos y le dije vamos a la casa de tu tía ***** , le dije me los llevaba a ustedes pero no está su mama para que me pidan permiso, y les dije a mis hijos vámonos y les pregunte niñas que si ya habían comido y me dijeron que no, entonces nos levantamos de la cama donde estábamos sentados con ***** y nos

despedimos de ellos y mi esposo le dijo tengan aunque sea diez pesos para que compren unas galletas, nos despedimos y mis hijitos se salieron y ***** dijo hay tía por culpa del chavo del ocho ya termino mi programa favorito, entonces nos salimos y nos subimos al carro y nos fuimos mi mamá, mi esposo, sus dos hijos de mi hermana ***** , mis dos hijos y yo, nos fuimos a la casa de mi hermana ***** , cuando llegamos allá saludamos a mi hermana, nos metimos a la casa, bajamos las cosas que llevamos y mi mamá le dijo a mi esposo que si se podía regresar a la casa de mi mamá para dejar unas cosas una maceta o algo así, que la llevara a su casa de mi mamá y nos quedamos ahí ya que mi esposo iba para su oficina y el quedo de regresar por nosotros y estábamos platicando con mi hermana y los niños estaban jugando afuera del jardín y no paso mucho tiempo cuando regreso mi esposo una media hora a lo mucho, entro a la casa y me dijo ven, yo salí y lo vi raro y le dije que paso y me dice es que ***** llevo a echarme bronca, resulta que ***** dijo que la quise besar a la fuerza, yo le pregunte como y él me dijo pues sí, entonces me empecé alterar y le dije dime que le hiciste, pensé que había sido cuando había regresado y me dijo haber cálmate, yo le dije dime que paso, me dijo fue ahorita que estábamos allá porque en el momento pensé que porque me quede en la casa de mi hermana y se regresó por eso le dije dime que hiciste y me dijo pues nada fue cuando estábamos ahí, le dije porque dijo eso, me dijo pues no sé yo llegue a tu casa y estaba ahí ***** , llevo ***** y su papa de quien no se su nombre y que mi hermana se le fue a golpes y que él le dijo cálmate habla con tu hija yo no le hice nada y mi hermana no lo escuchaba y yo le dije en que momento paso eso si yo estuve ahí todo el tiempo, le dije a mi esposo sabes que vamos hablar con ella, fuimos a buscar a la casa pero ya no estaba y fue luego no nos tardamos mucho, de hecho ni estuvimos en la casa nos venimos en el carro y le dije vamos a ver a mi hermana y cuando llegamos ya no había nadie, entonces yo no quise ir a la casa de ***** solo pensé. Pero decidí no ir, porque no sabía cómo nos iba a recibir mejor deje que las cosas se calmen, pasaron los días y yo intente hablar con mi hermana ***** pero ella ya no regreso para nada a la casa de mi mamá y a los pocos días recuerdo cuando fueron los judiciales, igual iba llegando a la casa como a las tres o tres y cuarto y recuerdo que cuando llegue a la casa dos hombres se me acercaron y me preguntaron por el señor ***** y yo les dije no esta fue a trabajar, me preguntaron a que hora regresaba y yo les dije que no sabía pero que tenía que regresar ahí, que no tenía hora para llegar, se fueron y cuando mi esposo llevo le dije oye te vinieron a buscar unas personas, me preguntaron por ti y les dije que no estabas que habías ido trabajar y que querían hablar contigo porque tenía una denuncia y él me dijo voy a ir a ver y se fue, ya después me dijo que lo habían ido a demandar y me dijo que él iba a meter una demanda por difamación y yo le dije que no, que como le iba a ser so a mi hermana que habláramos con mi hermana para aclarar las cosas y al poco tiempo mi hermana llevo a la casa de mamá y me dijo que se iba a ir trabajar y le pregunte que a donde y me dijo a Cancún, y ese día estaba buscando unos papeles y me dijo que se iba a ir a trabajar por aproximadamente seis meses, yo le dije apoco iba a dejar a los niños y dijo que sí que se iban a quedar con su papa y me dijo que me encargaba los papeles de los niños y que si me pedía un favor yo le dije que sí, me dijo que quería hacerle mejoras a su casa y que iba a mandar dinero, pero le dije que antes de que se fuera quería hablar con ella de lo que había sucedido que porque ese día yo estuve ahí todo el tiempo entonces ella se empezó alterar y me dijo que no quería saber nada, me dijo a mi mamá yo no quiero saber nada yo le creo a mi hija y yo no quiero saber nada y le dije

pero siquiera escucha mi versión no nos hemos hablado ahí estaba la niña ***** y su hermana ***** y en ese momento me dirigí a ***** y le dije a ver hija si o no estuve en el cuarto, me quedo viendo y su mama dijo no, yo no quiero saber nada tu que me puedes decir, yo le dije no lo estoy defendiendo solo quiero que me escuches porque yo estuve ahí, pero se enojó y no dejo que habláramos no me escucho para nada, incluso le dije es más porque no arreglamos las cosas ya está la denuncia y porque no aclaramos todo ella dijo que no quería saber nada y como estaba mi mama se dio cuenta que mi hermana se estaba alterando ya no quise hablar de eso, y me quede callada y continuamos con lo que me estaba diciendo que ese iba a ir y que los niños se iban a quedar con su papa y me encargaba eso y le dije me avisas cuando llegues allá y de ahí ya los niños nunca estuvieron en la casa se fueron con su papa y ella regreso como a los seis meses, hasta que hace poco fueron otra vez los judiciales a la casa y dijeron que tenían una orden y mi esposo llevo ahí y se fue con ellos, entonces lo detuvieron el martes y al otro día miércoles salió y yo le pregunte ahora que paso o que y me dijo es por lo de ***** voy a llamarla a ella y a tu hermana para que vengan a declarar y ese día mi hermana iba a tener un bebé y le dije esta delicada tuvo un embarazo de alto riesgo y de momento no puedes hacer eso. A preguntas de la representación social. A la 1.- que diga la declarante a que hora llevo su esposo a comer el día que refiere sucedieron los hechos que narra. R.- como tres y media de la tarde. A la 2.- que diga la declarante quienes se encontraban presentes cuando su esposo llevo a comer. R.- EN LA COCINA ESTABA MI MAMA, YO Y MI ESPOSO QUE LLEGO. A la 3.- que diga la declarante si recuerda como vestía ese día *****. R.- TRAÍA PANTALÓN ENTALLADO OSCURO COMO GRIS, UNA PLAYERA COMO BEIGE O BLANCA. A la 4.- que diga la declarante que tiempo permanecio en el pasillo con su mama cuando le pidió que fuera a dejar unas cosas R.- COMO LAS TRES O CUATRO MINUTOS A LO MUCHO. A la 5.- que diga la declarante a que hora se fueron a dejar las cosas a la casa de su hermana *****. R.- COMO CUATRO Y MEDIA ES DECIR, DESPUÉS DE COMER QUE ESTUVIMOS COMO QUINCE MINUTOS EN EL CUARTO DE LOS NIÑOS Y YA NOS FUIMOS. A la 6.- que diga la declarante si sabe que estaba haciendo su hermana ***** en el momento en que llega a comer. A la casa de su mama R.- CUANDO ESTABA COMIENDO ELLA NADA ENTRO A LA COCINA LE PREGUNTE POR MIS HIJOS Y SE VOLVIÓ A SALIR ESTABA HACIENDO QUEHACER..”.

Declaración que si bien es cierto tiene valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, también lo es que de la misma se advierte el aleccionamiento y parcialidad con la que se conduce el testigo para favorecer al hoy enjuiciado ya que al referir la fecha en que se llevaron a cabo los hechos dijo que fue a principios del mes de agosto del año dos mil catorce o quince, por lo que para esta autoridad resulta ilógico que no recuerde el año en que sucedieron los hechos pero si refiera momento a momento lo que supuestamente ella sucedió en la habitación de la menor ***** , por lo que con dicho testimonio no se tiene por desvirtuada la responsabilidad que recae sobre el hoy sentenciado .

Así, como la testimonial a cargo de la menor ***** , quien se encuentra asistida de la experta designada por la subprocuradora de protección a las niñas, niños, adolescentes y de la familia LIC. EN PSICOLOGIA SANDRA LUZ MORENO VARGAS, ASI COMO DE SU MADRE LA C. ***** , de fecha 21 de agosto del 2020., quien ante el Órgano Jurisdiccional **DECLARO:** Yo

recuerdo de los sucesos que fue a principios de Agosto del 2015, ya que iba a ser el cumpleaños de prima ***** y esa tarde estaba con mi prima ***** y era a partir de las tres y media de la tarde en su habitación y estaba platicando con ella y dentro de la habitación estaban sus hermanos ***** e ***** estaba mi hermano ***** y los hijos de mi tío ***** de nombres ***** y ***** , estábamos viendo la película de Crepúsculo y ***** y yo estábamos platicando de su ex novio de nombre ***** , y estuve como diez minutos en la habitación ahí con ***** y entraron mi tía ***** y mi tío ***** y mi tío ***** hizo un comentario de que le ollan a pies y ***** recogió su pies y ***** traía una libreta estaba escribiendo algo y mi tío ***** le dijo que si estaba escribiendo la carta para el novio y entonces ella le respondió que no y mi tía ***** dijo que película estábamos viendo y le dijimos que era a película de Crepúsculo y después íbamos a ir a ver una de mis tías, mi abuelita de nombre ***** me hablo a mí y yo salí del cuarto y mis tíos se quedaron ahí con todos los niños o sea mis primos y ***** también se quedó en el cuarto y mi abuelita me hizo el comentario de que íbamos a visitar a mi tía ***** y mis tíos ***** y ***** nos iban a llevar, y mis tíos estuvieron como 15 minutos en el cuarto después de que yo me salí y nos fueron a dejar a la casa de mi tía como a las 5:30 de la tarde, a mí y a mi abuelita, nos dejaron en la casa de mi tía ***** a mi abuelita ***** y a mi tía ***** y mi tío ***** se regresaron a la casa de sus hijos que se habían quedado ahí, yo cuando regrese a mi casa ya tarde como a las 8 u 8:30 no sabía nada de lo ocurrido y mi mama ***** me comento lo que había pasado y me pregunto si no había visto nada, es decir me dijo lo que había sucedido con mi prima ***** y yo le dije que no había visto nada, siendo todo lo deseo declarar. A preguntas de la Representante Social A LA 1.- Que diga la declarante a que suceso se refiere cuando dice a principios de agosto del 2015 R.- AL SUPUESTO ACOSO QUE HIZO MI TÍO ***** A MI PRIMA ***** A LA 2.- Que diga la declarante si sabe el domicilio de ***** R.- ACTUALMENTE NO LO SÉ. A LA 3.- Que diga la declarante si sabe con que frecuencia visitaba su tío ***** a su prima ***** R.- ANTES ESTABAN AHÍ CASI DIARIO TODOS LOS DÍAS, ESTO ES MI TÍA ***** Y MI TÍO ***** CON SUS HIJOS ***** Y ***** , YA QUE NO VIVÍAN AHÍ SOLO VENÍAN DE VISITA Y ME REFIERO ANTES PORQUE NO VIVAN AHÍ, YA QUE ACTUALMENTE VIVEN AHÍ. A LA 4.- Que diga la declarante si sabe cómo era la relación entre su tío ***** y su prima ***** después de los sucesos que ha referido R.- SE DEJARON DE FRECUENTAR, NO SE...".

Declaración a la que si bien se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales.

Los anteriores elementos probatorios debidamente concatenados entre sí, permiten concluir sin duda alguna, que se tiene por acreditado que los hechos que se le atribuyen al acusado ocurrieron el cuatro de agosto de dos mil quince, cuando la menor tenía ***** años de edad, (**tiempo**) cuando ***** ejecuto en ella actos sexuales al levantarle la playera a la altura del pecho y besarle el vientre para posteriormente bajarte el pantalón agachándose el activo y besándole los labios mayores de la menor para esto le hizo a un lado la pantaleta, en (**lugar**) llevándose a cabo los hechos en el domicilio ubicado en calle Jiménez número 2 esquina con Hidalgo, de la colonia centro de Actopan, Hidalgo específicamente en su habitación viendo una película, ***** se encontraba recostada en la cama cuando el sujeto activo del delito ***** entro a la habitación y se recostó en la misma cama y comenzó a

preguntarle a la menor que "si tenía novio, que cuantos sobrinos iba a tener, que si deseaba estar embarazada y que si deseaba tener relaciones sexuales" cuestionamiento que desde luego era inapropiado para la edad de la pasivo ya que solo contaba con la edad de ***** años, preguntas que ofenden a la pasivo y le pide al activo que se largara inclinándose hacia la pared la pasivo, y el activo aprovechándose de la superioridad física la sujeta de su brazo izquierdo y le alza su playera a la altura debajo del pecho de la pasivo, y de manera lujuriosa le comienza a realizar tocamientos ya que la besa en el vientre, como ya se dijo se encontraban dentro de la habitación los hermanos y su prima de la menor agraviada, dándose cuenta la hermana de la pasivo de nombre ***** , quien al ver la situación le cuestiona al activo del delito que le estaba haciendo a su hermana, por lo que la pasivo se molesta, sin embargo el activo solo refiere que "estaba dibujando" posterior a ello el activo se le queda viendo a la pasivo, a lo que ella pregunta que por que la miraba, cuestionando nuevamente el activo a la pasivo "que si deseaba tener relaciones sexuales" a lo que la pasivo responde que no, posterior a ello el activo le bajo su pantaleta como a medio vientre y continua con sus tocamientos lujuriosos en la persona de la pasivo ya que se agacha y con su lengua rozo sus labios mayores de la pasivo, y para ello hace a un lado su pantaleta desde luego todo esto lo realiza contrario a la voluntad de la menor de iniciales ***** , ya que lo pateo en sus chamorros y la pasivo se vuelve a hacer hacia atrás a la pared con sus almohadas, y la prima de la pasivo de nombre ***** vuelve a entrar a la habitación y el activo refiere que ya se tenían que ir, por lo que la pasivo aprovecha para alejarse del activo quien se sienta a la orilla de la cama de la pasivo, mientras esta se subía su pantaleta y pantalón de mezclilla. Evidenciándose con lo anterior que el activo del delito realiza en la agraviada actos sexuales.

Por todo lo anterior, esta juzgadora estima que en autos del sumario se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de ***** como coautor material en la comisión del delito por el que fue acusado, debido a que del material probatorio no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el ilícito mencionado, ni alguna circunstancia que extinga la acción penal, habida cuenta de que la ya referido desplegó su comportamiento típico, antijurídico y culpable, porque tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión, lo que se deduce del material probatorio reseñado con anterioridad, que valorado al tenor de los artículos 219 a 228 del Código de Procedimientos Penales, permiten concluir que procede analizar el juicio de reproche que le corresponde.

V.- ESTUDIO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. En las conclusiones formuladas por el ministerio público, éste solicitó para ***** un grado de reproche máximo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional procede al examen del grado de reproche en que se debe ubicar al enjuiciado de mérito, para lo cual es necesario acudir a las hipótesis normativas previstas en el artículo 92 del código sustantivo de la materia.

Bajo esas condiciones, se tiene en cuenta que:

- ✓ El daño causado al bien jurídicamente tutelado, siendo que en el presente caso resulta ser el normal desarrollo sexual de la menor

agraviada, quien tuvo como consecuencia la generación en su persona sentimientos de ansiedad, preocupación y sensibilidad toda vez que percibe su cuerpo como el medio para generarle daño al sentirse vulnerada su integridad física a través de conductas sexuales inapropiadas y presenta desconfianza hacia la figura masculina según el dictamen psicológico que le fue practicado por la perito oficial, sin que ello haya sido desvirtuado en el proceso.

- ✓ En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito, perjudica a ***** toda vez que el ilícito se ejecutó el día cuatro de agosto de dos mil quince, conducta que ejecutó cuando se encontraban en el domicilio de la víctima específicamente en la habitación de la menor de iniciales *****, ubicado en calle ***** número ***** esquina con *****, colonia ***** de esta ciudad *****, Hidalgo.
- ✓ En cuanto a la forma y grado de responsabilidad *****, de lo actuado se desprende que el ahora sentenciado actuó como autor directo en términos de la fracción I del artículo 16 del código penal vigente en el Estado, lo cual le favorece pues se tiene la plena certeza de la conducta que él personalmente ejecutó.
- ✓ Las particularidades la ofendida perjudican a *****, toda vez que el ilícito se ejecutó sobre una menor de edad, lo que colocaba a la pasivo en condiciones de mayor vulnerabilidad con respecto a su agresor sexual.
- ✓ Finalmente respecto a la culpabilidad del enjuiciado y demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de la comisión del evento delictivo, sólo le perjudica que contaba con ***** años de edad en la secuela delictiva, y tiene la licenciatura en derecho, pero le beneficia el hecho de que se trata de un primo delincuente, pues no obra en autos constancia que acredite lo contrario.

En tal virtud, se ubica a ***** en un **grado de reproche entre la mínima y la media.**

Ahora bien, los límites de punibilidad del delito de ABUSO SEXUAL sancionado por los artículos 183, que señala punibilidad de **tres a seis años de prisión y multa de 100 a 200 días,**

En consecuencia atendiendo a estas consideraciones es justo imponerle punición de prisión de **4 años** y pagar una multa de 140 ciento cuarenta días, a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de **\$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.)** por día, que es el salario mínimo vigente en la región "B" en agosto 2015, época en que sucedieron los hechos (ahora unidad de medida y actualización) y que equivale a la cantidad **de \$9,559.20 (nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.).**

Penal a la que debemos descontar lo correspondiente a la prisión preventiva, como lo establece el artículo 28 párrafo segundo del Código Penal en vigor, toda vez que el sentenciado estuvo en prisión preventiva un día (18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve), por lo que a ese tiempo deberá descontarse a la pena de prisión, **restándole por computar al sentenciado 3 tres años, 11 once meses 29 veintinueve días de prisión.**

En este tenor, y con fundamento en el artículo 32 del Código Penal en cita, ese tiempo también deberá **descontarse proporcionalmente** a la **pena multa**, por lo que se divide el total de la pena multa que es de **\$9,559.20**, entre 1460, que es el total de la pena de prisión en días, dando como resultado el

factor 6.54, que se multiplica por 1 días que el sentenciado ha estado en prisión preventiva, y da la cantidad de \$6.54, que se resta al total de la pena multa impuesta, dando como resultado la cantidad final de **\$9,522.66 (nueve mil quinientos veintidós pesos 66/100 M.N), que es el resto de la pena multa que debe pagar el sentenciado.**

VI.- ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Respecto a dicha pena pública, la misma constituye un derecho de la víctima para que se restablezca el orden jurídico alterado por el delito, lo cual tiene sustento en los artículos 33 y 42, fracción I, del código penal en la entidad, en relación con los indó arábigos 1, 4, 7 fracción VII, 12 fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; el numeral 20 Constitucional; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y demás instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en que se garantiza a las víctimas u ofendidos del delito obtener la reparación del daño.

En tal virtud, lo procedente es condenar a ***** a la reparación del daño que se ocasionó a la menor *****, reservando su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que en este momento no se cuenta con medios de convicción para tal efecto que permitan a quien esto resuelve determinar el monto que se debe pagar a favor de la agraviada.

Finalmente, en lo que hace al pago de perjuicios, esta juzgadora condena al sentenciado por dicho concepto que hará valer la parte agraviada por medio de quien la representa, en etapa de ejecución de sentencia, esto por los gastos que haya generado con motivo directo del daño que se causó a su integridad personal de que fue objeto.

Teniendo sustento en la siguiente tesis 1ª. /J. 145/2005, tomo XXIII, Marzo de 2006, de la Novena época, en materia penal, emitida por la primera sala penal, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, con número de registro 175459, visible en la página 170, que a la letra dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su

quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

VII.- CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los numerales 78 fracción II, 80 y 81 del Código Penal, y dado que la pena impuesta no excede de 04 cuatro años de prisión, se le concede el beneficio de la conmutación de la pena, por 365 trescientos setenta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad misma que serán efectuadas en la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo, lo cual se llevará a cabo dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del mismo y su familia, en su caso, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, el cual refiere que no serán mayor de tres horas, y no más de tres jornadas a la semana, y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

O de igual forma puede elegir por 365 trescientos setenta y cinco días multa, los que al multiplicarse por el salario mínimo vigente en la época de los hechos \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), arrojando un total de \$24,922.20 (veinticuatro mil novecientos veintidós pesos 20/100 M.N.)

Beneficios que se le concede y a los cuales podrá acogerse optativamente previo pago o garantía de la multa que le fue impuesta como sanción y de la cantidad que resulte por concepto de reparación de daños y perjuicios, concediéndole plazo de tres días contados a partir del en que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el artículo 59 del Código Penal, toda vez que el legislador no previó un plazo específico para este fin, mismos que serán contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que manifieste si se acoge o no, al beneficio concedido, caso contrario se interne en el centro de reinserción social de esta ciudad a efecto de que compurgue la prisión impuesta, apercibida que de no hacerlo se ordenará su reaprehensión.

VIII.- AMONESTACIÓN.- Por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución de conformidad con el artículo 50 del Código Penal deberá amonestarse al hoy sentenciado explicándole las consecuencias del delito cometido y exhortándolo a la enmienda, apoyando mi consideración, por identidad de razón, la jurisprudencia 247, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, visible en la pagina 119, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Sexta Época, cuyo rubro y texto es:

***AMONESTACIÓN.** - El artículo 50 del Código Penal I impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en publico o en privado, según parezca prudente a aquel, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia”.

IX.- SUPENCION DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.- Así mismo, esta juzgadora ordena suspender en sus derechos políticos y civiles a ***** una vez que éste reingrese a prisión para la compurgación de la pena privativa

de libertad impuesta, toda vez que esta pena se trata de una consecuencia necesaria consecuente de la segunda en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 del Código Penal para el estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 67/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 128, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII (julio de 2005), Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57 fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad–, no se requiere un acto voluntario para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el ministerio público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano constitucional, al momento de dictar la sentencia respectiva y e ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del ministerio público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.”

Apoya lo anterior la jurisprudencia 74/2006 en materia Penal emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue registrada para su consulta con el número 173659 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006, que en la página 154 se lee con el contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.

Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de

derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como si sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria."

En tal virtud, una vez que ***** reintegrese al Centro de Reinserción Social, gírese oficio al Instituto Nacional Electoral a efecto de que se suspenda a aquel en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure su privación de libertad.

X.- ATENCION A LA VICTIMA.- Considerando que de autos se advierte que la menor de identidad reservada de iniciales ***** sufrió una afectación en el área psicosexual con motivo de los presentes hechos como se advierte del dictamen pericial en materia de psicología que corre agregado a la presente causa esta autoridad considera pertinente que reciba atención para beneficiar su sano desarrollo sexual y considerando que es al estado a quien le corresponde resarcir ese daño proporcionando atención psicológica a la ofendida con el propósito de hacer efectivo el derecho humano consagrado en su favor en la constitución política de los estados unidos mexicanos tal efecto una vez que cause estado la presente resolución se ordena girar oficio a la dependencia denominada unidad especializada para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual con domicilio avenida solidaridad s/n colonia Piracantos código postal 42088 (entrando por urgencias del hospital obstétrico) con siglas "UEPAVFS", hecho lo anterior deberá ponerse del conocimiento de la representante legal de la menor de identidad reservada de iniciales ***** el derecho que tiene la ofendida de acudir a la dependencia en cita para recibir atención psicológica especializada.

XI.- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece:

"(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II- Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público; por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, deberá hacerse pública."

Por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, deberá hacerse pública.

Toda vez para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días, a

efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14, 16, 20, 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental para el Estado de Hidalgo; los indo arábigos 1, 4, 7 fracción VII, 12 fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; los normativos 3, 9, 23, 26, 93 fracción I, 99 fracción II y 100, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 5, 13, 16 fracción I, 22, 25, 28, 32, 37, 42 fracción I, 50, 78, 92, 97, 183, del Código Penal del Estado de Hidalgo; así como los indo arábigos 1, 6, 7, 11, 12, 20, 67, 150, 131, 219 a 220, 333, 384, 438, 440 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para la Entidad; es de sentenciarse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente proceso penal.

SEGUNDO.- Se condena a ***** , a una punición de prisión de **4 cuatro años** y pagar una multa de 140 ciento cuarenta días días, a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de **\$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.)** por día, que es el salario mínimo vigente en la región "B" en agosto 2015, época en que sucedieron los hechos (ahora unidad de medida y actualización) y que equivale a la cantidad **de \$9,529.20 (nueve mil quinientos veintinueve pesos 20/100 M.N.)**, al resultar responsable del delito de **ABUSO SEXUAL**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 183, del Código Penal vigente y cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales ***** en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución

TERCERO. - Se condena al sentenciado ***** del pago de la reparación de daño y perjuicios en términos del considerando VI (sexto romano) de la presente sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes y coadyuvancia que tienen **un plazo de 05 cinco días** para interponer **el recurso de apelación** y expresar los motivos de inconformidad en caso de no estar de acuerdo con la misma, lo cual puede realizar en el acto de la notificación de manera verbal o por escrito dentro del plazo aludido, lo anterior en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Penales.

QUINTO. - Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, así como al Director del Centro de Reinserción Social en esta Ciudad, adjuntando copia debidamente autorizada de la Resolución.

SEXTO. - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese al sentenciado ***** , explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

SEPTIMO. - Hágase saber las partes el contenido del artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en términos del considerando X de la presente resolución.

OCTAVO. - Atendiendo a la naturaleza jurídica de la presente resolución y con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales de la víctima se ordena notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal y/o quien ejerza la patria potestad de la menor ofendida de identidad reservada de iniciales ***** , quien tiene su domicilio actual en Calle ***** Sin Número, Colonia la ***** , ***** , para los efectos legales conducentes.

NOVENO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA **MAESTRA EN DERECHO AURELIA PEÑA PACHECO**, JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA POR MINISTERIO DE LEY DE ESTE DISTRITO JUDICIAL QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS **LICENCIADO EDGAR JUAREZ ORTIZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE. ----- **DOY FE.** -----